

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOCENTES EN LOS  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL PUNO, EN  
EL MARCO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 29944, AÑOS 2015 – 2016”**

**TESIS**

PRESENTADA POR:

**JAVIER SALAS CALLE**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

**ABOGADO**

PUNO - PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



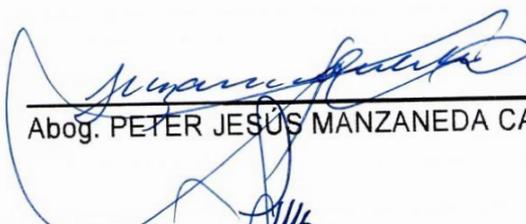
**“VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE  
DOCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
DISCIPLINARIOS DE LA UGEL PUNO, EN EL MARCO DE  
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 29944, AÑOS 2015-2016”**

TESIS PRESENTADA POR:  
**JAVIER SALAS CALLE**

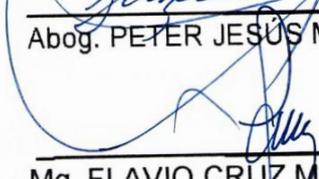
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
**ABOGADO**

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

**PRESIDENTE DEL JURADO :**

  
Abog. PETER JESUS MANZANEDA CABALA

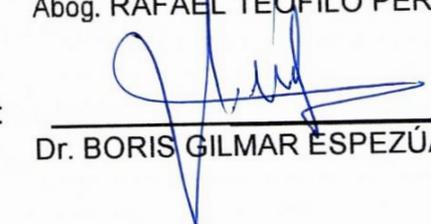
**PRIMER MIEMBRO :**

  
Mg. FLAVIO CRUZ MAMANI

**SEGUNDO MIEMBRO :**

  
Abog. RAFAEL TEOFILO PEREZ MONROY

**DIRECTOR DE TESIS :**

  
Dr. BORIS GILMAR ESPEZÚA SALMÓN

ÁREA: **Ciencias Sociales**  
LÍNEA: **Derecho**  
SUB LÍNEA: **Derecho Administrativo**  
TEMA: **Procedimiento Administrativo.**

Fecha de sustentación: 24 de setiembre de 2019

## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE GRÁFICOS	4
ÍNDICE DE TABLAS	4
<b>RESUMEN</b>	5
<b>ABSTRACT</b>	6
<b>I INTRODUCCIÓN</b>	7
PLANTEAMIENTO TEÓRICO DE PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	7
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1.1.- Descripción del problema.	7
1.2.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	8
1.2.1. Problema general.	8
1.2.2. Problemas específicos.	8
1.3.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	9
1.3.1. Delimitación Normativa	9
1.3.2. Delimitación Contextual	10
1.3.3. Delimitación Espacial	10
1.3.4. Delimitación Temporal	10
1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
1.5.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.5.1. Objetivo general	11
1.5.2. Objetivos Específicos	11
<b>II REVISIÓN DE LITERATURA</b>	12
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	12
2.1.1. Antecedentes Investigativos	12
2.1.2. Antecedentes Investigativos	12
2.2. SUSTENTO TEÓRICO	14
2.2.1. Proceso Administrativo Disciplinario	14
2.2.2. Principios del Proceso Administrativo Disciplinario	21
2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	34
2.3.1. Hipótesis general.	34
2.3.2. Hipótesis específicas.	34
2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	35
<b>III MATERIALES Y MÉTODOS</b>	36
3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	36
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	37
3.2.1. Método Cuantitativo	37
3.2.2. Métodos Cualitativos.	38
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DEL ESTUDIO	39
3.3.1. Población	39
3.3.2. Muestra de expedientes a Investigar	40
3.4. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA POBLACIÓN	40
3.5. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	43
3.5.1. Para el muestreo	43
3.5.2. Para la recolección de datos	43
3.5.3. Para el Procesamiento y Análisis de Datos	44
3.5.4. Para la presentación de resultados	45

3.6. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.6.1. Cuaderno de notas	45
3.6.2. Escala de Bogardus	46
3.6.3. Escala de Lickert	47
3.6.4. Entrevista y cuestionario	47
3.7. PLAN DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	48
3.7.1. Revisión de la información obtenida	49
3.7.2. Síntesis y compendio de la información obtenida	49
3.7.3. Elaboración de la matriz de datos	49
3.7.4. Elaboración de tablas estadísticas	49
3.7.5. Elaboración de cuadros y gráficos estadísticos	49
<b>IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>51</b>
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN	51
4.1. ESQUEMA DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	51
4.2. RESULTADOS OBTENIDOS EN CUANTO A LA HIPÓTESIS GENERAL	52
4.2.1. Inferencia Estadística	52
4.2.2. Determinación del Coeficiente de Correlación Lineal.	53
4.2.3. Toma de decisión	54
4.2.4. Decisión de análisis de la Investigación	55
4.2.5. Prueba de inferencia estadística generalizadora; estadístico de prueba	55
4.2.6. Regla de Decisión	55
4.2.7. Conclusión	56
4.3. ANALISIS ESTADISTICO DE ASPECTOS RELEVANTES	57
4.3.1. Casos Registrados de Procesos Administrativos	57
4.3.2. Procesos Administrativos Culminados en Sanción	59
4.3.3. Inicio y Plazo de los Procesos Administrativos	60
4.4. EXPEDIENTES CON SANCIÓN ADMINISTRATIVA	62
4.4.1. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N-° 1392 UGELP	62
4.4.2. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N ° 1989 UGELP	65
4.4.3. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1986 UGELP	69
4.4.4. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1297 UGELP	74
4.4.5. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1420 UGELP	77
4.4.6. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1877 UGELP	82
4.4.7. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3205 UGELP	86
4.4.8. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3655 UGELP	95
4.4.9. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3652 UGELP	103
4.4.10. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3483 UGELP	106
4.4.11. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2904 UGELP	111
4.4.12. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2903 UGELP	115
4.4.13. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1993 GELP	120
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>127</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>129</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>131</b>

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 01: Casos Registrados en la Ugel Puno por Procesos Administrativos Disciplinarios.

Gráfico N° 02: Toma de Decisión Correlación Lineal

Gráfico N° 03: Decisión Generalizadora de Correlación Lineal

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Cuadro de Operacionalización de Variables

Tabla N° 02: Casos Registrados Procedimientos Administrativos

Tabla N° 03: Esquema de Contrastación de Hipótesis

## RESUMEN

En el trabajo de investigación se caracteriza la vulneración a los derechos fundamentales de docentes en los procedimientos administrativos disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, en el marco de implementación de la ley 29944, durante los años 2015-2016, se busca identificar los parámetros del procedimiento administrativo disciplinario de los docentes de educación básica regular, que tiene condiciones y características peculiares, las cuales se desarrollan en la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2013-ED, sin embargo, por inconsistencias de la ley y el sobredimensionamiento de la sanción, los derechos fundamentales de los docentes son vulnerados por parte de los operadores del sistema. Esto conlleva a una afectación de los derechos fundamentales en los procedimientos administrativos disciplinarios; observándose límites de aplicación del principio de presunción de inocencia, se ve afectado también el grado de respeto de los principios de legalidad y tipicidad, la aplicación del principio de derecho a la defensa y asistencia técnica por letrado, sin un margen de control jurisdiccional identificándose que los fundamentos jurídicos de las sentencias nulifican los procedimientos administrativo disciplinarios; por lo que en forma general se concluye que se lesiona los derechos laborales de los docentes en forma directa. Mediante la utilización del método inferencial e inductivo, se estima un nivel de significancia del 5%, con lo que existen suficientes evidencias para determinar que si existe relación entre los derechos fundamentales y el cumplimiento de derechos en los procedimientos administrativos.

**PALABRAS CLAVE:** Procedimiento administrativo, vulneración, sentencia, derechos.

## ABSTRACT

In the work of investigation, it is solved they are solved they are solved they are distributed the rights are distributed in the services of means of communication. It is about the years 2015-2016, it seeks to identify the parameters of the administrative disciplinary procedure of teachers of regular basic education, which has peculiar conditions and characteristics, which are found in the Law of Teacher Education Law No. 29944 and its Regulations approved by Supreme Decree No. 004-2013- ED, however, due to inconsistencies in the law and the over-dimensioning of the sanction, the fundamental rights of teachers are violated by the operators of the system. This entails an impairment of fundamental rights in disciplinary administrative procedures; Observe the limits of the application of the principle of the presumption of innocence, has also affected the degree of respect for the principles of legality and typicity, the application of the principle of the right to defense and technical assistance by counsel, without a margin of judicial control identifying that the legal bases of the judgments nullify the disciplinary administrative procedures; so in a general way it is concluded that the labor rights of teachers are directly affected. Through the use of the inferential and inductive method, a level of significance of 5% is estimated, with sufficient evidence to determine whether there is a relationship between fundamental rights and the fulfillment of rights in administrative procedures.

**KEY WORDS:** Administrative procedure, violation, sentence, rights.

## I INTRODUCCIÓN

### PLANTEAMIENTO TEÓRICO DE PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

##### *1.1.1.- Descripción del problema*

Las condiciones del procedimiento administrativo disciplinario de los docentes de educación básica regular, tiene condiciones y características peculiares, las cuales se desarrollan en la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2013-ED, sin embargo, por inconsistencias de la ley y el sobredimensionamiento de la sanción, se vulneran derechos fundamentales de los docentes, por parte de los operadores del sistema.

Así en el artículo 43 de la Ley N° 29944 en su artículo establece cuatro tipos de sanciones que pueden ser impuestas a los profesores por la comisión de infracciones administrativas, estas son: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por 30 días, e) cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses y d) Destitución del servicio. A excepción de la sanción de amonestación escrita, en las dos sanciones restantes se establece una correspondencia directa con la infracción respectiva.

La Defensoría del Pueblo en el informe Defensorial N° 147 ha advertido problemas en la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario del personal docente, las cuales se expresan en el momento de la instrucción y la imposición de las sanciones, las cuales se aplican fuera de los plazos establecido por ley, generando en algunos casos la prescripción de la acción disciplinaria y por ende la impunidad de las infracciones. El procedimiento administrativo disciplinario vigente para él. personal docente. carece de eficacia por los vacíos legales existentes en su configuración, el

cual no ha sido subsanado ni superado en el régimen sancionador del proyecto de ley elaborado por el Poder Ejecutivo, especialmente en la tipificación de las infracciones, los órganos encargados de sancionar y el procedimiento para sancionar.

Los docentes de las Instituciones educativas de la Jurisdicción de Puno, que supuestamente han incurrido en faltas administrativas; por desconocimiento y deficiente asistencia técnica, abuso de los funcionarios y servidores públicos encargados, y sobre todo por la presión de los medios de comunicación, padres de familia de los afectados y deficiencias en el clima institucional laboral, ven en el procedimiento administrativo disciplinario un callejón sin salida, en medio del cual probablemente se vulneran sus derechos fundamentales, sin que exista justificación alguna, conllevando finalmente a una sanción muy dura que incluso es aceptada de forma timorata por el docente.

Esta realidad nos evidencia la probable lesión de derechos fundamentales que es necesario determinar y conocer. Por ello arribamos a las siguientes preguntas:

## **1.2.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.**

### **1.2.1.- Problema general.**

¿Existe afectación de los derechos fundamentales en los procedimientos administrativos disciplinarios en la UGEL Puno en el 2015 y 2016?

### **1.2. 1.Problemas específicos.**

1. ¿Cuáles son los límites de aplicación del principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL PUNO?

2. ¿Cuál es el grado de respeto de los principios del debido

procedimiento, legalidad y tipicidad de los procesos administrativo disciplinarios de la UGEL PUNO?

3. ¿Cómo se aplica el principio de derecho a la defensa y asistencia técnica por letrado en los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL PUNO?

### **1.3.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

El problema de investigación se encuentra delimitado normativa, contextual, temporal y espacialmente por condiciones coyunturales que han sido elegidas por el ejecutor de la tesis, las cuales han permitido que se trate el tema con una visión y sustentación jurídica dentro de los límites del ámbito de investigación los cuales se aproximen más eficientemente a conocer el problema, sus consecuencias y condiciones de acción que permitan contrastar la hipótesis y plantear soluciones posibles.

#### ***1.3.1.- Delimitación Normativa***

El problema se refiere sustancialmente en los artículos 46 y 47 de la LRM, en concordancia con los artículos 80.2 y 81.2 del Reglamento de la LRM, se otorga potestad sancionadora disciplinaria (1) al director o directora de la institución educativa sobre el profesor o profesora que ejerce labor en aula, personal jerárquico y subdirector o subdirectora de la misma. Al respecto, debemos tener presente que según los artículos 55 y 66 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, la institución educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia del sistema educativo descentralizado y el director/a es la máxima autoridad y el representante legal de la misma. Él es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, por lo que resulta imprescindible que cuente con todas las facultades necesarias para desarrollar sus funciones.

### **1.3.2.- Delimitación Contextual**

Docentes contratados y nombrados por el Ministerio de Educación para atender el servicio educativo en educación básica regular de los niveles de inicial, primaria y secundaria de la Región de Puno.

### **1.3.3.- Delimitación Espacial**

El problema se ha investigado geográficamente en la ciudad de Puno, dentro del ámbito de la UGEL Puno, sin embargo, las connotaciones y trascendencias de lo estudiado también abarcan el territorio nacional peruano, en tanto las normas son de aplicación nacional y las características cualitativas de investigación son generales.

### **1.3.4.- Delimitación Temporal**

La investigación es de corte transeccional, haciéndose el corte en los años 2015 y 2016.

## **1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El estudio de este problema de investigación es novedoso, en tanto que no existían, datos precisos ni descripción sobre la forma y modo de afectación de los derechos fundamentales en los procedimientos contencioso administrativos de docentes sometidos a procesos administrativos disciplinarios en la UGEL Puno. Lo cual ha devenido en una conformidad cómplice de las autoridades de la Región de Educación de Puno, lo cual ha sido permanentemente corregido por las resoluciones jurisdiccionales, que han declarado fundadas las pretensiones de los docentes sancionados, precisamente fundamentando sus resoluciones jurisdiccionales en la afectación de derechos fundamentales durante estos procedimientos.

Diagnosticar el problema ha permitido iniciar con la satisfacción de necesidad de justicia de los docentes que han incurrido en faltas administrativas, permitiendo que se proponga control y mayor respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores de la educación de la Región Puno, quienes en la actualidad han sufrido una serie de restricciones laborales e inestabilidad por las normas de la denominada Reforma Magisterial.

## **1.5.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### ***1.5.1.- Objetivo general***

Determinar el grado de afectación de derechos fundamentales en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Puno 2015 -2016

### ***1.5.2.- Objetivos Específicos***

1. *Determinar los límites de aplicación del principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL PUNO.*
2. *Establecer el grado de respeto de los principios del debido procedimiento, legalidad y tipicidad de los procesos administrativos disciplinarios de la UGEL PUNO.*
3. *Identificar la aplicación del principio de derecho a la defensa y asistencia técnica por letrado en los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL PUNO.*

## II REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1.- Antecedentes Investigativos

A. "Procedimiento administrativo disciplinario y motivación laboral de los directores de las instituciones educativas, UGEL 05, San Juan de Lurigancho. 2017".

- ✓ **Autor:** Br. Octavio Alcibíades Bendezú Vega
- ✓ **Universidad de Procedencia:** Universidad Cesar Vallejo
- ✓ **Año de Investigación:** 2017

B. "Prescripción de la acción administrativa y el cumplimiento de los plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL HUANCVELICA"

- ✓ **Autor:** Bachiller Rubén Guillen Valencia.
- ✓ **Universidad de Procedencia:** Universidad Nacional de Huancavelica.
- ✓ **Año de Investigación:** 2015

C. "El proceso sancionador y su relación en el desempeño docente en la Oroya 2017.

- ✓ **Autor:** Bach. ZEVALLOS CORDOVA, Hugo Aurelio
- ✓ **Universidad de Procedencia:** Universidad de Huánuco
- ✓ **Año de Investigación:** 2017

#### 2.1.2.- Antecedentes Investigativos

**2.1.2.1. Dispositivos normativos y diferencias con el régimen disciplinario administrativo.**

El régimen disciplinario del servicio educativo como un régimen disciplinario especial debido a que en el sector educación puede encontrarse dos (2) tipos de servidores: en primer lugar, encontramos a los servidores comunes o administrativos que forman parte de la Administración Educativa, y en segundo lugar, encontramos a los servidores especiales o educativos que vienen a ser los profesores, tanto los que se encuentren en el área de gestión pedagógica, como los que se encuentren en el área de gestión institucional.

Para los primeros, los servidores administrativos, les es aplicable el régimen disciplinario común, normado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005 -90-PCM), y por la nueva Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) y su Reglamento (D. S. N° 040-2014-PCM). En cambio, a los profesores, no les es aplicable las normas legales antes citadas, sino que ellos están sujetos a un régimen disciplinario especial, contenido en una normatividad especial, constituido por la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944) y su Reglamento (D.S. N° 004-2013-ED).

Esta diferenciación nos permite establecer los siguientes axiomas:

- Los profesores y el personal administrativo del sector educación serán sometidos a procesos disciplinarios diferentes; para lo cual, deberá conformarse una Comisión Permanente para cada proceso disciplinario.
- Está prohibido aplicar en el proceso disciplinario especial para los profesores, las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley del Servicio Civil, con excepción de los profesores que ocupan cargos directivos a quienes sí les es atribuible las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil, conforme se explicará más adelante.

Esta regla haya su fundamento en que los profesores (incluimos en esta categoría a los que pertenecen al área de gestión pedagógica, como también al director o jefe del área de gestión pedagógica y especialistas de educación de las instancias de gestión educativa descentralizadas) sólo cometen faltas

disciplinarias que afectan al servicio educativo. En cambio, los profesores que ocupan cargos directivos cometen faltas que no sólo afectan al servicio educativo, sino también que lesionan al servicio civil o público en general, por las funciones de dirección y de organización que recaen sobre ellos.

Sólo en caso de vacío o lagunas legales, pueden aplicarse –de forma supletoria– al proceso disciplinario especial para los profesores, las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil, referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

## **2.2.- SUSTENTO TEÓRICO**

### ***2.2.1. Proceso Administrativo Disciplinario***

#### ***2.2.1.1 Potestad disciplinaria***

En los artículos 46 y 47 de la LRM, en concordancia con los artículos 80.2 y 81.2 del Reglamento de la LRM, se otorga potestad sancionadora disciplinaria al director o directora de la institución educativa sobre el profesor o profesora que ejerce labor en aula, personal jerárquico y subdirector o subdirectora de la misma.

Al respecto, debemos tener presente que según los artículos 55 y 66 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, la institución educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia del sistema educativo descentralizado y el director/a es la máxima autoridad y el representante legal de la misma. Él es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, por lo que resulta imprescindible que cuente con todas las facultades necesarias para desarrollar sus funciones.

#### ***2.2.1.2. Sanciones***

De acuerdo con la ley y Reglamento de la Reforma Magisterial los directores de las instituciones educativas pueden imponer las siguientes

sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Los directores no están facultados o autorizados para imponer las sanciones de cese temporal o destitución.

### **2.2.1.3. Personal pasible de sanción**

Los directores de las instituciones educativas pueden imponer sanciones

a:

- a) Profesor/a que ejerce labor en el aula.
- b) Personal jerárquico (asesor de área, asesor de asignatura, jefe de taller, jefe de laboratorio, coordinadores).
- c) Subdirector/a.

### **2.2.1.4. Faltas administrativas disciplinarias**

Conforme a los artículos 80.2 y 81.2 del Reglamento de la LRM, el director/a de la institución educativa puede sancionar la comisión de faltas leves o faltas que no pueden ser calificadas como leves.

Asimismo, el artículo 88.1 del Reglamento de la LRM considera como conductas que pueden ser investigadas y sancionadas por el director/a, las siguientes:

“(…) a) El incumplimiento del cronograma establecido para el desarrollo del programa curricular. b) El incumplimiento de la jornada laboral en la que se desempeña el profesor, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente. c) La tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente. d) La inasistencia injustificada a las actividades de formación en servicio para las que ha sido seleccionado por su institución educativa, red educativa, el Gobierno Regional o el Minedu. e)

La evasión de su obligación, de ser el caso, de colaborar en las evaluaciones de rendimiento de los estudiantes que realiza el Minedu, de participar en la formulación, ejecución y seguimiento al proyecto educativo institucional, proyecto curricular de la institución educativa, reglamento interno y plan anual de trabajo de la institución educativa. f) Incumplimiento de otros deberes u obligaciones establecidos en la Ley y que puedan ser calificados como leves o faltas que no pueden ser calificadas como leve.”

Es oportuno indicar que el director/a de la institución educativa, puede sancionar las inasistencias injustificadas al centro de trabajo hasta por tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos, en un periodo de dos (02) meses. Por otro lado, los incisos a), e) y g) del artículo 40 de la LRM establecen lo siguiente:

**“Los profesores deben:**

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional. (...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. (...)

g) Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación. (...)”

Además, las faltas administrativas disciplinarias se encuentran descritas en los artículos 46 y 47 de la Ley de la Reforma Magisterial En consecuencia, los hechos señalados en el artículo 88.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, de acuerdo con su gravedad, pueden ser sancionados con amonestación escrita o suspensión, al haberse transgredido los deberes establecidos en los incisos a), e) o g) del artículo 40 de dicha Ley.

### **2.2.1.5. Calificación y gravedad de la falta**

El artículo 78 del Reglamento de la LRM establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

“(…) a) Circunstancias en que se cometen b) Forma en que se cometen c) Concurrencia de varias faltas o infracciones d) Participación de uno o más servidores e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido f) Perjuicio económico causado g) Beneficio ilegalmente obtenido h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del Autor i) Situación jerárquica del autor o autores.”

Así, la falta administrativa disciplinaria cometida por el subdirector/a debe ser considerada más grave que la falta cometida por el profesor que ejerce labor en aula, en aplicación del inciso i) del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Asimismo, cuando sea posible establecer que la conducta se efectuó con intención, que causó perjuicio económico y que el autor obtuvo un beneficio ilegal, la falta administrativa será considerada más grave en aplicación de los incisos h), f) y g) del mencionado artículo.

### **2.2.1.6. Procedimiento de investigación y aplicación de sanciones**

Según el artículo 88.2 del Reglamento de la LRM, el director/a de la institución educativa alcanzará al denunciado, copia de la denuncia para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Vencido el plazo, el director/a realiza la investigación correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución. (Ver modelo de documento N.º 01 y N.º 02).

Se debe señalar que el docente tiene derecho a presentar sus respectivos descargos, no siendo pasible de ser sancionado por no absolver las imputaciones, en aplicación del Principio de Presunción de Inocencia o

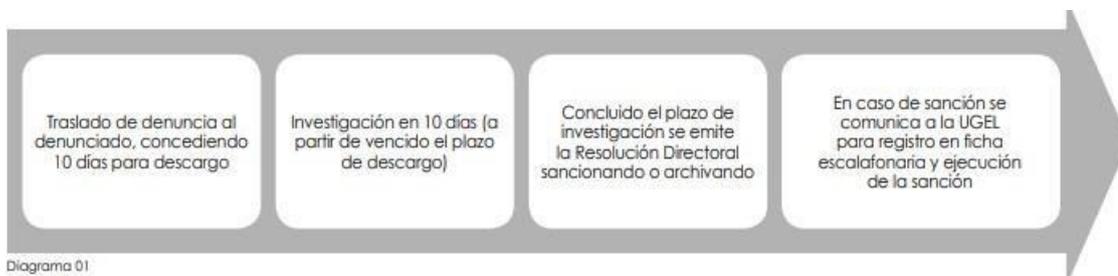


Diagrama 01

### Presunción de Licitud.

*FUENTE: Manual de Régimen Disciplinario para Directores de Instituciones Educativas Públicas.*

Asimismo, la ausencia de denuncia no impide que el director/a pueda de oficio (5) seguir el procedimiento antes señalado para sancionar las conductas indicadas en el artículo 88.1 del Reglamento de la LRM. (Ver diagrama 01)

#### **2.2.1.7. Medidas preventivas**

Conforme al artículo 44 de la LRM, el director/a de la institución educativa separa preventivamente al profesor/a, cuando exista en su contra una denuncia judicial o administrativa por:

- Presuntos delitos de violación contra la libertad sexual.
- Presunto hostigamiento sexual en agravio de un estudiante.
- Presuntos delitos de apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas.
- Presuntos delitos de corrupción de funcionarios.
- Presuntos delitos de tráfico ilícito de drogas.
- Incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Este último supuesto se interpretará necesariamente en el sentido que los “actos de violencia” son de naturaleza delictiva, según lo señalado por el

Tribunal Constitucional en su sentencia correspondiente a los expedientes N.º 0021-2012-PI/TC, 008-2013- PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010- 2013-PI/TC y 0013- 2013-PI/TC.

Se debe señalar que las medidas preventivas se adoptan de oficio y son obligatorias (artículo 86.1 del Reglamento de la LRM), es decir, no se requiere la solicitud del denunciante y para imponerlas basta con que el director reciba una denuncia por los hechos antes indicados.

Además, deben constar en una resolución directoral debidamente motivada. Asimismo, es obligación del director/a de la Institución educativa dar cuenta al director/a de la UGEL o DRE correspondiente sobre la medida preventiva adoptada.

Además, resulta oportuno precisar que, en los casos de maltrato físico y psicológico contra los estudiantes, la LRM contempla en sus artículos 48 y 49 el retiro del docente de la institución educativa, correspondiendo esta decisión al director/a de la UGEL o DRE, previa recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

#### **2.2.1.8. Recursos administrativos**

Existen dos tipos de recursos administrativos mediante los cuales se pueden impugnar las sanciones impuestas por un director/a de institución educativa:

##### **a) Recurso de reconsideración**

Recurso de reconsideración: debe ser presentado ante el director/a de la institución educativa dentro de los 15 días hábiles de haber sido notificada la resolución directoral de sanción. Para su presentación se requiere prueba nueva, de lo contrario será declarado improcedente por el mismo director. El recurso de reconsideración será declarado infundado cuando, luego del análisis de la prueba nueva presentada, no se modifique la convicción de la comisión de la falta administrativa disciplinaria.

En caso que la prueba nueva genere convicción sobre la ausencia de falta administrativa disciplinaria, el recurso de reconsideración deberá ser declarado fundado.

#### **b) Recurso de apelación**

Recurso de apelación: debe ser presentado ante el Director/a de la Institución Educativa dentro de los 15 días hábiles de haber sido notificada la Resolución Directoral de sanción.

El recurso de apelación deberá ser remitido al Tribunal del Servicio Civil conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado y el respectivo informe escalafonario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su presentación.

Previamente el director/a deberá verificar que el profesor ha consignado su nombre y apellidos completos, domicilio procesal, su DNI y la firma de abogado. En el caso de que el profesor no haya consignado los referidos datos, el director deberá solicitarle que subsane su recurso en el plazo de 02 días hábiles, según lo establecido en los artículos 18 y 19 del Decreto Supremo N.º 135 -2013-PCM que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

#### **2.2.1.9. Actuación en caso de faltas graves o muy graves**

Cuando el director/a de la institución educativa conozca una presunta falta administrativa grave o muy grave cometida por un docente, que puede dar lugar a la imposición de la sanción de cese temporal o destitución, deberá ponerla en conocimiento del director/a de la UGEL o DRE. Se debe señalar que los hechos considerados como faltas graves están descritos en el artículo 48 de la LRM, siendo los siguientes:

“(…) a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la

función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos. d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización. e) Abandonar el cargo injustificadamente. f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo. g) Realizar en su centro de trabajo actividades de proselitismo político partidario en favor de partidos políticos, movimientos, alianzas o dirigencias políticas nacionales, regionales o municipales. h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes. (...)"

Asimismo, los hechos considerados como muy graves están descritos en el artículo 49° de la LRM, los cuales son:

"(...) a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada. b) Haber sido condenado por delito doloso. c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos. e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave. f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga. h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político. i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses. (...)

### **2.2.2. Principios del Proceso Administrativo Disciplinario**

"El derecho disciplinario, desafortunadamente, no ha elaborado sus

propios principios, al igual que el derecho penal que cuenta con una serie de fundamentos básicos para juzgar al delincuente, realizar el proceso y aplicar la sanción. La falta de una seria elaboración doctrinaria de los principios del derecho disciplinario administrativo hace que parezca, como “un derecho respectivo primario y arcaico, en donde predomina la responsabilidad objetiva” (Cervantes, 2009) Sin embargo, extraídos del Derecho Administrativo en General tenemos los siguientes principios.

### **2.2.2.1. Principio de legalidad.**

El principio de legalidad es importado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo art. 230° –numeral 1– dispone que: «Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad».

Este principio, en el ámbito del régimen disciplinario, impone una regla de reserva legal de competencia para dos (02) aspectos de la potestad disciplinaria:

- i La atribución de la competencia disciplinaria a una entidad pública. Esta regla es ratificación del principio de competencia legal regulado en el art. 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la fuente de la competencia es la Constitución y la ley. Por disposición de esta reserva legal, ninguna autoridad educativa puede auto atribuirse competencia disciplinaria sobre los servidores, sino que debe obtener una norma expresa con rango de ley que lo habilite para ejercer su potestad disciplinaria sobre ellos.
- ii La identificación de las sanciones aplicables a los servidores por incurrir en faltas administrativas. Por la regla de la reserva legal que este principio implica, tenemos que «queda reservada solo a normas con rango de ley el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados

en caso de la comisión de ilícitos administrativos.» (Morón, 2001).

El principio de legalidad, en el ámbito del régimen disciplinario del magisterio, da lugar a las siguientes reglas:

- Sólo por norma con rango de ley es posible otorgar competencia a una autoridad para procesar a los profesores por la comisión de una falta disciplinaria.

En principio, los llamados por ley para procesar a los profesores por la comisión de falta disciplinaria, son las Unidades de Gestión Educativa Local en cuya jurisdicción labora el profesor. Salvo que se esté procesando al profesor por una falta cometida cuando se desempeñaba como director de un órgano descentralizado (por ejemplo, de una UGEL), en donde es el superior jerárquico (en el ejemplo anterior, la Dirección Regional de Educación) quien conformará una comisión especial para procesar al mencionado profesor.

- A los profesores que incurrieron en faltas administrativas, sólo se le aplican las sanciones previstas expresamente por norma con rango de ley.

- Asimismo, está prohibido que la autoridad educativa aplique sanciones que impliquen privación de la libertad; ya que sólo las autoridades judiciales se encuentran autorizadas para disponer la privación de la libertad.

#### **2.2.2.2. Principio del debido procedimiento.**

Este principio es importado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo art. 230° –numeral 2– dispone que: «Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso». En mérito a este principio, la autoridad educativa sólo puede imponer sanciones a los profesores, previo proceso administrativo disciplinario; proceso disciplinario que se tramita respetando las garantías del debido proceso.

Tal como señala Morón Urbina, la incorporación del debido proceso al proceso disciplinario, «(...) tiene por efecto rechazar la posibilidad que se

produzcan sanciones inauditas para (sanción de plano) sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado concernido (...). Con ello se reconoce la formalización garantista que este procedimiento otorga conscientemente al administrado y se rechaza la tesis por la que la recurrencia al acto de sanción, es el inicio del procedimiento administrativo.»  
(Morón, 2001)

La garantía del debido proceso en la tramitación del proceso disciplinario, implica el respeto de los siguientes derechos: - El derecho a la defensa, y a la interdicción de aquellos actos – de la Administración – que impidan el ejercicio del derecho de defensa.

- El derecho a exponer sus argumentos; es decir, permitir al profesor imputado a exponer las razones y defensas antes de la emisión de la resolución final del proceso disciplinario.
- El derecho a no ser discriminado en el proceso disciplinario.
- El derecho a la autoridad competente predeterminada por ley: la exigencia de la reserva legal de la competencia disciplinaria.
- El derecho a ofrecer y producir prueba; que no sólo permite presentar las pruebas, sino también exigir a la autoridad educativa la actuación de los medios probatorios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción.
- El derecho a ser notificado de todas las resoluciones emitidas durante la tramitación del proceso administrativo disciplinario.
- El derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración debe tener por ciertos y debe actuar prueba de oficio. [Art. 165° de la Ley N° 27444].
- El derecho a no declarar en su contra, o a no autoimputarse. [Art. 169° – numeral 169.3– de la Ley N° 27444].
- El derecho a obtener las medidas cautelares de protección temporal.
- El derecho de acceso al expediente.
- El derecho a presentar alegaciones en cualquier estado del proceso.

- El derecho a solicitar alegato oral.
- El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en mérito al cual, el profesor puede exigir que las resoluciones del proceso disciplinario hagan expresa consideración a los argumentos de hecho y de derecho que los motivan; así como también, de los argumentos que sustentan la graduación de la sanción impuesta.
- La prohibición de la reforma peyorativa.
- El derecho a emplear los recursos administrativos previstos en la ley.

### **2.2.2.3. Principio de impulso de oficio.**

El principio de impulso de oficio se encuentra regulado en el art. IV – numeral 1.3 – del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este principio –importado al régimen disciplinario– exige que frente a un proceso disciplinario, donde impera el principio de presunción de licitud, cuando se le atribuye al profesor la comisión de una falta disciplinaria, es el propio instructor quien debe practicar toda la evidencia que sea necesaria para esclarecer los hechos y llegar a la verdad material del caso, a efectos de que pueda resolver, ya sea sancionando al profesor –cuando se demuestre su responsabilidad– o absolviendo de los cargos al profesor –cuando no exista responsabilidad–. El deber del instructor del proceso disciplinario, de impulsar de oficio el proceso y de practicar toda actuación para llegar a la verdad material, responde a una serie de principios, caracteres y obligaciones propios del Derecho Administrativo Procesal. «Primero, el de verdad material por el cual corresponde a la Administración buscar permanentemente la realidad en las relaciones que conoce, independientemente de lo alegado o planteado por las partes. También tiene presencia el deber de oficialidad, por el que todo funcionario público realiza las acciones necesarias para esclarecer los hechos relevantes sometidos a su decisión.» (Morón, 2001).

En mérito a este principio el instructor de un proceso disciplinario contra un profesor, está prohibido de hacer lo siguiente:

- Exigir a los denunciantes (cuando fue la denuncia lo que motivó el inicio del proceso) la aportación de la prueba para determinar la responsabilidad del profesor.
- Exigir a los agraviados de la falta disciplinaria cometida por el profesor, la presentación de medios probatorios que prueben la responsabilidad del profesor (Verbi gratia: exigir que presenten un Informe Psicológico frente a una denuncia de violencia psicológica).

Estas acciones están prohibidas ya que a tenor del art. 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es el instructor del proceso disciplinario, quien tiene el deber de actuar todos los medios probatorios necesarios para determinar la responsabilidad del profesor.

#### **2.2.2.4. Principio de razonabilidad.**

El principio de razonabilidad es regulado en el art. 230° –numeral 3– de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El principio de razonabilidad aplicado en un proceso disciplinario, implica que la autoridad educativa debe graduar el quantum de las sanciones que aplicará a los profesores, a efectos de que sean proporcionales con la falta cometida.

Este principio exige además a la autoridad educativa a estar atenta de evitar los dos extremos agraviantes al principio de razonabilidad: la infrapunición y el exceso de punición. «El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar. (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.» (Morón, 2001)

El exceso de punición es un vicio común en que incurre la Administración que consiste en la aplicación desproporcionada, o carente de razonabilidad, de una sanción a una persona en relación a la falta incurrida.

Para evitar estos vicios, existen una serie de criterios que se deben observar para una perfecta graduación de la sanción, siendo éstos los siguientes:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. Implica un análisis de costo beneficio, de modo que a mayor perjuicio económico ocasionado a los intereses públicos mayor será la sanción.
- El perjuicio económico causado.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción. Consiste en la posibilidad de sancionar de mayor manera las conductas reiteradas o habituales por parte del profesor.
- Las circunstancias de la comisión de la falta disciplinaria. Este criterio «(...) habilita a la Administración a valorar si han existido circunstancias tales como la exigibilidad de la conducta debida, el cumplimiento de una orden superior de un deber legal, inducción a error por parte de la Administración o confianza legítima que el acto era regular, ocultamiento de información, cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción, participación en una organización delictiva, etc.» (Morón, 2001)
- El beneficio ilegalmente obtenido.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, que permite a la Administración a sancionar con mayor gravedad cuando la falta fue cometida con dolo o premeditación.
- La presencia de las causales atenuantes de la responsabilidad. Sobre el particular, (Morón, 2001) señala que:

«Como se sabe, las circunstancias atenuantes son las particularidades de tiempo, lugar, modo, condición o estado previstas por el ordenamiento que pueden aparecer o no en el momento de la comisión del ilícito. Ellas ocasionan que una misma falta administrativa pueda ser legalmente

sancionada de diferentes maneras con medidas punitivas contextualizadas a cada caso, de suerte que cuando concurren se propende aminorar el quantum o la modalidad de punición administrativa”. (Morón, 2001)

Las causales atenuantes que deben ser valoradas por el instructor de un proceso disciplinario contra el profesor, y que pueden concurrir para aminorar el quantum de su sanción, son los siguientes:

- La subsanación voluntaria y oportuna por parte del profesor sancionado del acto u omisión cuya comisión se le atribuye a título de falta disciplinaria. Para que esta causal sea considerada, el profesor debió de realizar la subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación o pliego de cargos.
- Que el profesor haya cometido la falta imputada en cumplimiento de una orden del superior jerárquico o de un deber legal.
- Cuando la falta se haya cometido mediante inducción a error por parte de la Administración (mediante acto o disposición administrativa, confusa o ilegal) o confianza legítima que el acto era regular.

#### **2.2.2.5. Principio de tipicidad**

El principio de tipicidad se encuentra regulado en el art. 230° –numeral 4– de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este principio exige el cumplimiento de tres elementos concurrentes:

- La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración.
- La exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las faltas administrativas (lex certa).
- La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como falta.

«La reserva de ley implica que sólo por norma con rango de ley será posible la tipificación de infracciones y el establecimiento de sus correlativas

sanciones. La exigencia de Ley se explica por las especiales características que adornan a este tipo de norma desde el punto de vista de la teoría política constitucional (...), es decir, al hecho de que la Ley sea la expresión de la voluntad popular, manifestada a través de su legítimo representante: el Parlamento» (*Rebollo, Izquierdo, Alarcon, & Bueno, 2010*). De esta forma, estaría prohibido que la tipificación de faltas sea realizada por normas reglamentarias provenientes de la propia Administración, ya que estas normas no son consideradas expresión de la voluntad popular.

#### **2.2.2.6. Principio de irretroactividad.**

El principio de irretroactividad es importado desde la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su art. 230° –numeral 5–, dispone que: «Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.» (*Morón, 2001*)

Tal como señala Morón Urbina, se ha establecido dos (02) reglas para regular la aplicación en el tiempo de las normas sancionadoras administrativas:

«• La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantizan que la potestad sancionadora sólo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificadas por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultra activa benigna de la norma).

• La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna).

El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que íntegramente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada.» (*Morón, 2001*)

### **2.2.2.7. Principio de culpabilidad.**

El principio de culpabilidad –en materia disciplinaria– exige a la Autoridad Educativa antes de imponer una sanción disciplinaria al profesor, que precise su culpabilidad, obligándolo a determinar si la falta se cometió a título de dolo o de culpa (“Nulla poena sine culpa”). Como se señaló supra, los principios que inspiran el régimen disciplinario no han gozado de un desarrollo doctrinal adecuado sobre la materia.

El principio de culpabilidad en materia disciplinaria es un aporte de un sector doctrinario que postula hacer extensivo el principio de culpabilidad del Derecho Penal para orientar y limitar el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Sobre este punto, *Hernández, (2006)* señala lo siguiente:

«(...) el derecho disciplinario es una modalidad del derecho administrativo sancionatorio, por lo que los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandis en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de cada persona investigada se realiza en aras del respeto a los derechos fundamentales del individuo. Dicha conceptualización descansa sobre la base que en el derecho disciplinario está proscrita la responsabilidad objetiva (...) y por ello se acepta el sistema de *numerus apertus* en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa –como sí lo hace la ley penal–, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan las expresiones tales como a sabiendas, de mala fe, con la intención de etc. Por tal razón el sistema de *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, el bien tutelado o del significado de la prohibición.»

#### **2.2.2.8. Principio de concurso de infracciones o faltas.**

El principio de concurso de infracciones es importado desde la Ley del Procedimiento Administrativo General (art. 230°, numeral 6), en virtud del cual, cuando una misma conducta califique como más de una falta disciplinaria se aplicará la sanción prevista para la falta de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Sobre este principio, *Morón, 2001* señala lo siguiente: «A diferencia del principio de non bis in ídem que aborda el tema de la concurrencia del régimen en sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Nótese que la absorción no se da en función de qué ilícito tiene una sanción más grave, lo que de por sí en caso de penas diversas es dificultoso, sino más bien encarga a la autoridad escoger el ilícito “más grave” para absorber el menor. Si bien la pena establecida puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responderse a esta circunstancia.» (*Morón, 2001*)

#### **2.2.2.9. Principio de continuación de infracciones o faltas.**

El principio de continuación de infracciones es importado desde la Ley del Procedimiento Administrativo General (art. 230°, numeral 7), en virtud del cual, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por faltas disciplinarias en las que el servidor responsable incurra en forma continua, se requiere que haya por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción.

Para determinar la presencia de faltas continuadas, se requiere que se cumpla una serie de presupuestos, los cuales son:

##### **i. Identidad subjetiva activa.**

Es necesario que exista identidad en el sujeto responsable del conjunto de

acciones que constituyen faltas disciplinarias.

**ii. Identidad subjetiva pasiva.**

Es necesario que exista identidad en la entidad que es afectada con la conducta ilícita considerada como falta disciplinaria, o identidad en la entidad que se encarga de tutelar o garantizar el cumplimiento del deber incumplido y que es presupuesto de la falta disciplinaria.

**iii. Pluralidad fáctica.**

«La pluralidad fáctica significa que para la aplicación del citado principio es necesario que se den varios hechos o conductas que sean capaces de constituir por sí solas, cada una de ellas una infracción administrativa sancionable. No obstante, la pluralidad de hechos sancionables, por conexiones subjetivas y objetivas, derivan en una unidad jurídica: una sola voluntad.»

**iv. Identidad en la falta disciplinaria.**

Es necesario que exista identidad en la falta disciplinaria cometida por el servidor transgresor.

**v. Proximidad temporal.**

Este presupuesto resulta esencial, pues a través de él se evita que se inicien expedientes administrativos distintos por una única falta disciplinaria. En virtud de este principio, la Autoridad Educativa se encuentra impedida de iniciar un nuevo proceso disciplinario hasta que haya concluido el primer proceso disciplinario mediante resolución firme de sanción; exigiéndose que para iniciar el nuevo proceso disciplinario tenga que haber transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción disciplinaria. De otro lado, existen una serie de supuestos que la autoridad educativa no puede considerar como faltas continuadas, los cuales son:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra la resolución mediante el cual se impuso la última sanción disciplinaria.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de falta disciplinaria por modificación en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad.

Cualquier acto administrativo contrario a lo expuesto líneas arriba, es sancionado con nulidad, conforme al art. 230° –numeral 7, segundo párrafo– de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **2.2.2.10. Principio de non bis in ídem.**

El principio de non bis in ídem es importado desde la Ley del Procedimiento Administrativo General (art. 230°, numeral 10), en virtud del cual, está prohibido imponer sucesiva o simultáneamente una sanción disciplinaria por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

«El vocablo Non bis in ídem, término de origen latino, significa “no dos veces sobre lo mismo” es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia.» (Villasana, 2005)

Sobre el particular, Morón, (2001) señala que:

«El principio non bis in ídem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado íntegramente considerado (...).»

Para la aplicación de este principio, a fin de que se excluya la segunda sanción, se requiere que se configure la triple identidad de presupuestos:

- La identidad subjetiva o del sujeto (eadem personae), vale decir, que sea

la misma persona sobre quien se ejerza las pretensiones punitivas.

- La identidad objetiva o del hecho (eadem rea), que implica que ambas incriminaciones hayan sido ejercidas por la misma conducta ilícita constitutiva de falta.

- La identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi), «consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos

## **2.3.- HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **2.3.1.- Hipótesis general.**

Es probable que mediante los procedimientos administrativos disciplinarios se afecte derechos Fundamentales en la UGEL Puno 2015-2016

### **2.3.2.- Hipótesis específicas.**

1. En los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL Puno, no se respeta el principio de presunción de inocencia
2. En los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Puno existe un alto grado de afectación a los principios del debido procedimiento, legalidad y tipicidad.
3. En los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL Puno es deficiente el principio de derecho a la defensa.

## 2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TABLA N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	INDICADOR	METODO	TECNICA	INSTRUMENTO
V.I. Derechos Fundamentales	*Presunción de Inocencia *Debido Procedimiento *Legalidad *Tipicidad *Defensa técnica	Observación	Análisis de documentos  Entrevista  Cuestionario	Revisión documental  Entrevista  cuestionario
V.INTERVINIENTE  Condiciones Mediáticas sociales.	Medios de comunicación  Padres de familia del centro de trabajo.  Clima Institucional laboral	Exegesis	Análisis de la realidad  Entrevistas	Revisión documental  Seguimiento de Casos
V.D.  Vulneración	*Plazos y Términos de procedimientos administrativos disciplinarios *Tipificación de la falta. *Relación entre hechos y derecho. *Asistencia técnica por abogado *Gradualidad de sanción	Análisis de casos  Estadístico  Exegesis	Análisis de casos	Revisión documental  Escala de Bogardus  Escala de Likert

FUENTE: Proyecto de Investigación probado ELABORACION: Ejecutante

## III MATERIALES Y MÉTODOS

### 3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

#### Diseño y tipo de investigación

El enfoque de la investigación será Mixto Cuantitativo y Cualitativo, puesto que la investigación cualitativa tiene por objeto la transformación radical de la realidad social y la mejora del nivel de la vida de las personas, es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales e instrumentos en una determinada situación o problema. En la investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre las variables.

El diseño es No Experimental del tipo Transeccionales - correlacional. "El objetivo de la investigación cualitativa es el desarrollo de conceptos que nos ayudan a comprender los fenómenos sociales en entornos naturales (en lugar de experimental), prestando la debida atención a los significados, experiencias y puntos de vista de todos los participantes". (*Mays & Pope, 1995. p. 109-112*) "Es No Experimental pues las variables carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental" (*Carrasco 2005, p. 71*). Transeccional pues se ha recolectado los datos "en un solo momento en un tiempo único" (*Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2000, p.270-275*), el cual es en el período 2015-2016. Es correlacional por cuanto "tiene la particularidad de permitir analizar y estudiar la relación de hechos y fenómenos de la realidad (variable), para conocer su nivel de influencia o ausencia de ellas, busca determinar el grado de relación entre las variables que se estudia"(Carrasco, 2005 p.73), lo que ha permitido que se pueda reconocer la influencia que existe entre las variables independiente: Afectación de los Derechos Fundamentales y la dependiente: El proceso Administrativo disciplinario de docentes de la UGEL Puno .

## 3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se regirá a través del Método Científico pues permitirá conocimientos susceptibles a verificación, dándonos acierto de probabilidad que facilitará la medición y cuantificación de la realidad; se ejecutará a través del Método Inferencial que “es el que permite realizar la inducción y la deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y fenómenos a investigar”(Carrasco, 2005, p.273); el método inductivo “es un procedimiento metódico que se basa en los hechos particulares con el objeto de conseguir conocimientos generales. En la inducción; la conclusión está en relación con sus premisas; como el todo lo está con las partes: a partir de verdades particulares; concluimos verdades generales: el argumento inductivo se fundamenta en la generalización de propiedades comunes a cierto número de casos observados; a todas las concurrencias de hechos similares que se verifican en el futuro”; el método deductivo “consiste en descomponer formal e idealmente los hechos (el tema) en busca de causas, que está condicionado por la actividad cognoscitiva en el proceso del razonamiento como racionalismo jurídico para que a partir de analizar teorías generales arribar a conclusiones específicas ”(Ramos, 2004, p. 466).

### 3.2.1. Método Cuantitativo

#### 3.2.1.1. El Método Estadístico Cuantitativo.

Mide matemáticamente los fenómenos sociales, para analizar sus relaciones y así llegar a generalizaciones sobre su naturaleza y significado. Se parte del supuesto de que los datos cualitativos pueden ser convertidos en términos cuantitativos.

### **3.2.2. Métodos Cualitativos.**

#### **3.2.2.1. El Método Descriptivo.**

El objeto de la investigación descriptiva consiste en evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo. En esta investigación se analizan los datos reunidos para descubrir así, cuales variables están relacionadas entre sí. La Investigación Descriptiva, describe una situación, fenómeno, proceso o hecho social para formular, en base a esto, hipótesis precisas.

#### **3.2.2.2. Método Exegético Jurídico**

La exégesis como un método consiste en la interpretación literal a lo que la ley dice, y no a lo que probablemente se haya querido decir. Por lo tanto, mediante este método, los escritos del derecho Positivo, convertido en ley vigente deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales y normativos del deber ser”.

#### **3.2.2.3. Método Analítico Sintético**

Estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis).

#### **3.2.2.4. Método Estudio de Casos**

Permite el estudio de temas que se consideran prácticamente nuevos pues tiene los siguientes rasgos distintivos:

- Examina o indaga sobre un fenómeno contemporáneo en su entorno real
- Las fronteras entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes
- Se utilizan múltiples fuentes de datos, y
- Puede estudiarse tanto un caso único como múltiples casos.

### 3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DEL ESTUDIO

#### 3.3.1. Población

Existen un total de 63 procedimientos administrativo-disciplinarios en trámite en la UGEL Puno, entre los años 2015 y 2016, por lo que tomando de referencia el 15% del total de la población se hará el estudio con un total de 10 procedimientos administrativos seguidos durante el año 2015 y 2016.

**TABLA Nº 02**

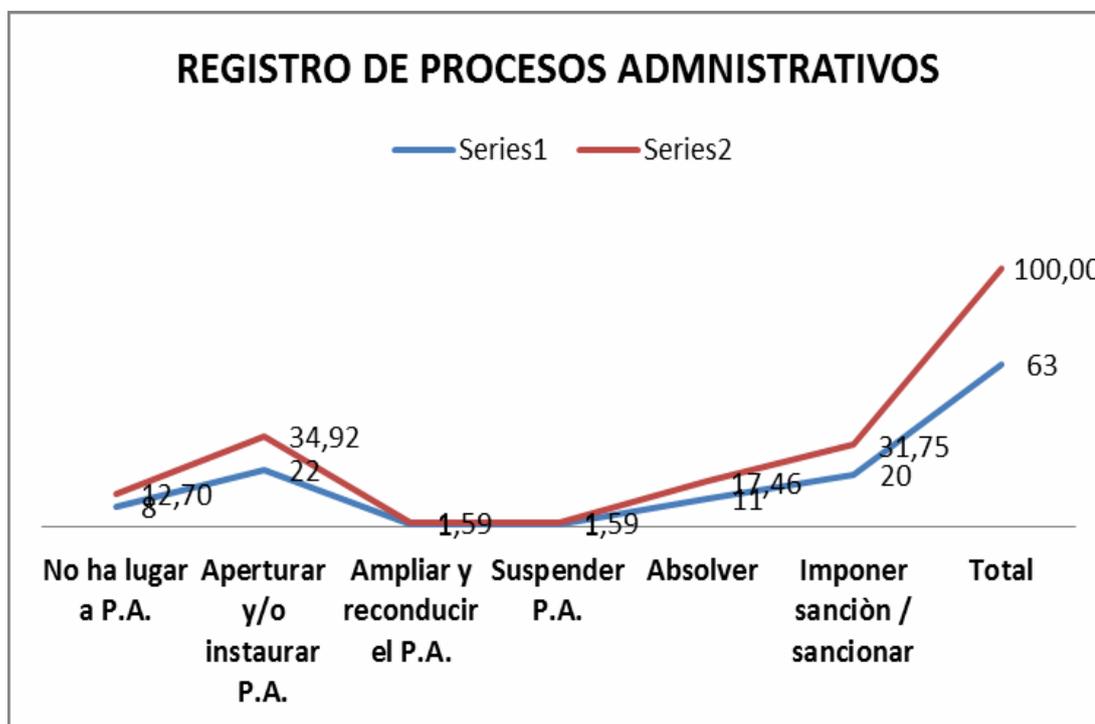
**CASOS REGISTRADOS PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS**

<b>Registro de Procesos Administrativos</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
No ha lugar a P.A.	8	12,70
Aperturar y/o instaurar P.A.	22	34,92
Ampliar y reconducir el P.A.	1	1,59
Suspender P.A.	1	1,59
Absolver	11	17,46
Imponer sanción / sancionar	20	31,75
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** UGEL PUNO **ELABORACIÓN:** EJECUTANTE.

GRÁFICO Nº 01

**CASOS REGISTRADOS EN LA UGEL PUNO POR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**



FUENTE: UGEL PUNO ELABORACIÓN: EJECUTANTE.

**3.3.2. Muestra de expedientes a Investigar**

Como la Población es finita, es decir conocemos el total de población 20 casos con Resolución de Sanción Administrativa por faltas cometidos contra la administración Pública, de la misma que tomaremos en cuenta el 50 %. Del total de los casos con resolución de sanción administrativa.

**3.4. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA POBLACIÓN**

La región de Puno se encuentra ubicado en la macro región sur del Perú, entre los 13100'00", 17117'31" de latitud sur y los 71106'57", 68148'46" de longitud oeste del meridiano de Greenwich, limita por el norte con el departamento de Madre de Dios, por el este con la República de

Bolivia y por el oeste con las regiones de Moquegua, Arequipa y Cusco.

Tiene una superficie territorial de 71 999,9 Km<sup>2</sup> (06.00% del territorio nacional) que incluye 14,50 Km<sup>2</sup> de área insular y 4 999,6 Km<sup>2</sup> área lacustre que limita el Lago Titicaca perteneciente al lado peruano. La sierra está determinada por los ramales Occidental y Oriental de la Cordillera de los Andes, con altitudes que se encuentran desde los 3 812 m.s.n.m. hasta alturas superiores a los 5 500 m.s.n.m.

El Altiplano está ubicado en el área de influencia del Lago Titicaca, en esta región se observan dos áreas: la circunlacustre y el resto del altiplano. La primera se caracteriza por estar formada por terrenos planos o de poca pendiente, y el segundo por contener grandes extensiones de tierra (pampas). Las laderas y áreas intermedias se ubican entre la cordillera y el altiplano, su topografía presenta laderas empinadas, desfiladeros y quebradas con alturas, que no sobrepasan los 4 200 m.s.n.m.; se caracteriza por presentar formaciones como estepa, montano, páramo y tundra.

La Cordillera del Altiplano está ubicada mayormente en el ramal oriental y parte del occidental, las alturas de esta área son por lo general mayores de los 4 200 m.s.n.m.

La Selva del Altiplano se inicia en los contrafuertes de la Cordillera Oriental desde los 2000 m.s.n.m. hasta llegar al llano amazónico, representa el 32 por ciento del departamento que corresponde a la provincia de Sandia principalmente y en menor proporción la provincia de Carabaya. Comprende zonas: La Ceja de selva que está ubicada entre los contrafuertes de la Cordillera Oriental desde los 2000 m.s.n.m., hasta los 500 m.s.n.m., está formada por quebradas profundas dando lugar a pequeñas caídas de agua; y la Selva baja se caracteriza por tener alturas inferiores a los 500 m.s.n.m. y ofrece buenas condiciones para ubicar asentamientos poblacionales.

En general el clima de Puno es muy severo, entre las orillas del lago Titicaca

hasta los 4000 m.s.n.m. el clima es atemperado por la influencia del lago, a mayores alturas es muy frío y glacial, en la selva el clima es cálido con precipitaciones pluviales y temperaturas muy superiores a la de la Sierra. La temperatura promedio máxima es de 22 °C y la mínima 14°C. Las precipitaciones pluviales obedecen a una periodicidad anual de cuatro meses (Diciembre a Marzo). Se debe hacer notar que esta periodicidad, a pesar de normar las campañas agrícolas, puede variar según las características pluviales del año, originando inundaciones o sequías.

En cuanto a su Economía y Población se indica que la Macro Región Sur del País se encuentra hegemonizado a partir del departamento de Arequipa dicha vinculación se articula por dos circuitos económicos principales: lanas y carnes rojas, cuyos procesos de transformación se efectúan básicamente en Arequipa. En este contexto la economía departamental presenta actividades y procesos productivos desarticulados sectoriales y especialmente concentrados en la producción primaria sin mayor grado de procesamiento. Ello ha determinado el intercambio relativo de un aparato productivo con limitada dinámica.

El análisis del producto bruto interno (PBI) en el período 1970 a 2005 muestra que el departamento de Puno ha crecido a una tasa promedio anual de 1,6 % y su población lo hizo al 2,5% con un ligero crecimiento de la actividad productiva frente a la dinámica poblacional; al hacer una evaluación por sectores económicos se observó las tendencias en su composición: la agricultura, caza y silvicultura aunque ha crecido por el mismo período 47%, promedio anual mientras que la actividad minera ha obtenido un crecimiento del 187% y el turismo en un 30%; sin embargo la producción per cápita de la región fue largamente inferior a la obtenida a nivel nacional ya que representa sólo el 2% de la referencia nacional.

### 3.5. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.5.1. *Para el muestreo*

Se usó la técnica de muestreo probabilístico aleatorio simple; que “se caracteriza por cuanto cada miembro de la población tiene una posibilidad igual e independiente de ser seleccionado, dado que la ocurrencia de éste se acerque a la población representada y se sitúe en un intervalo de confianza que comprenda el valor del universo” (*Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, p.309*).

#### 3.5.2. *Para la recolección de datos*

Las técnicas aplicadas han sido la observación, las escalas de medición de actitudes y opiniones y la Encuesta.

##### 3.5.2.1. *Observación*

Es una técnica de campo que tiene por objeto detectar el funcionamiento real de una institución jurídica para evaluar la diferencia que existe entre el deber ser prescrito y el ser real. “Se trata de un descenso que hace el investigador sobre el terreno de los hechos socio jurídicos” (*Tamayo, 1995*) a través de la observación sistemática u observación científica que “permite además la obtención de una información exenta de prejuicios y de la influencia personal del observador” (*Lopes, 1978, p 9*).

##### 3.5.2.2. *Encuesta*

Es una técnica de investigación social que “indaga, explora y recolecta datos mediante preguntas formuladas directa o indirectamente a los sujetos que constituyen la unidad de análisis de estudio investigativo” (*Carrasco, 2005, p.314*).

### **3.5.2.3. Recopilación documental**

Es una técnica de investigación social “...cuya finalidad es obtener datos e información a partir de documentos escritos y no escritos, susceptibles de ser utilizados dentro de los propósitos de una investigación en concreto” (Ander - Egg, 2010, p. 213).

### **3.5.2.4. Escalas de medición de actitudes y opiniones**

Es una técnica utilizada por las ciencias sociales para observar y medir características muy diversas de fenómenos sociales, “en la forma más objetiva posible” (Ander - Egg, 2010, p. 251).

## **3.5.3. Para el Procesamiento y Análisis de Datos**

### **3.5.3.1. Estadística Descriptiva**

Se ha utilizado ésta técnica para sistematizar la información y en la cual “se tiene especial cuidado en la recopilación de datos para que la información sea completa y correcta, la misma que se ha realizado a través de la Tabulación, determinación de valores o medidas de tendencia Central, Dispersión y Correlación” (Mendoza F. , 1999, p. 2).

### **3.5.3.2. Estadística Inferencial**

Por cuanto el propósito de la presente investigación no se conforma con describir las variables, sino que “pretende generalizar los resultados obtenidos en la muestra a la población o el universo. “Los datos casi siempre se recolectan de una muestra y sus resultados estadísticos se denominan estadígrafos, los cuales son parámetros no calculados que pueden ser inferidos para toda la población” (Hernandez, Fernandez, & Baptista , 2000, p. 521)”; lo cual se ha realizado a través de la “Prueba de Correlación Lineal”.

### **3.5.4. Para la presentación de resultados**

Se utilizó la técnica de Gráfica Estadística a través de la presentación de tablas, cuadros y gráficas estadísticas. Que consiste en la presentación ordenada de la sistematización de los datos que han provenido de que éstos se han “codificado, transferido a una matriz distribuido en frecuencias luego tablas para presentarlos en cuadros y tablas estadísticas” (Barriga & Prieto, 2003, p. 173). “constituyendo un medio auxiliar del que se vale la estadística para llevar al público profano sus conclusiones; sin embargo, es necesario hacer notar una serie de limitaciones en la utilización de la representación estadística las cuales son:

- a) el método gráfico no puede representar tantos datos como un cuadro o tabla estadística.
- b) No permite la apreciación de detalles
- c) El gráfico no puede dar valores exactos
- d) Los gráficos requieren mayor tiempo en su ejecución que los cuadros y tablas
- e) Se prestan a deformaciones, por las escalas utilizadas” (Ander - Egg, 2010, p. 353).

## **3.6. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

En la recolección de la información que es la parte trascendental de ejecución de la investigación, se utilizó los siguientes instrumentos:

### **3.6.1. Cuaderno de notas**

“Adopta la forma material de la libreta que el observador lleva consigo conteniendo todas las informaciones, datos, fuentes de información, referencias, expresiones, opiniones, hechos, croquis, etc.” (Ander - Egg, 2010, p. 205”. Por ésta técnica pudimos conocer aspectos aparentemente escondidos de lo que piensan los representantes del Ministerio Público y Jueces sobre la categorización del Funcionario y Servidor Público y si es

discriminatorio o no la inaplicación de la suspensión de la condena.

### **3.6.2. Escala de Bogardus**

“O escala de distancia social se emplea para medir la actitud de grupos de personas respecto a otros grupos, teniendo en cuenta el criterio de preferencias. La escala de Bogardus consiste en una tabla de doble entrada correspondiendo la primera columna al nombre de los grupos o personas que son materia de observación, y en la parte superior horizontal, (primeras filas) las respuestas graduadas de menor a mayor distanciamiento o viceversa, de tal manera que los evaluados puedan dar sus respuestas en los espacios de intersección entre filas y columnas correspondientes. Es recomendable que las respuestas sean dadas de manera inmediata, sin mayor análisis y razonamiento, puesto que se trata de recoger la verdadera y espontánea impresión de las personas frente a un hecho o fenómeno social determinado” (Carrasco, 2005, p. 295).

*Ander - Egg, (2010)* Señala que “con este tipo de escalas se pretende no sólo ordenar las actitudes según un criterio de preferencia, sino también establecer relaciones de distancia, se construyó en 1925 con la intención de medir la intensidad de los prejuicios nacionales y raciales, a lo largo de su existencia Bogardus demostró ser eficiente en la práctica para medir la intensidad de los prejuicios nacionales y raciales, aunque es muy discutible que las distancias sean uniformes” (Ander - Egg, 2010, p. 255). El procedimiento de aplicación consiste en pedir al individuo que dé su respuesta inmediata, sin racionalizar, en una serie de situaciones hipotéticas en las que podría verse involucrado. Es importante la respuesta inmediata, sin mayor reflexión, espontánea y repentina, pues expresa más exactamente la actitud real de la persona. Una respuesta pensada, racionalizada, expresa más bien la opinión de acuerdo con la diferencia establecida anteriormente.

### **3.6.3. Escala de Lickert**

“Es el instrumento sigma de puntuación, por el que se construye una escala ordinal y como tal mide en cuanto es más favorable o desfavorable una actitud” (Ander - Egg, 2010, p. 259), “se presenta a través de un conjunto de ítems en forma de proposiciones positivas (favorables), sobre hechos y fenómenos sociales o naturales de la realidad, comportamientos individuales y colectivos de personas e instituciones, respecto de los cuales se pide que las personas sometidas a observación expresen su opinión o actitud. Para ello es necesario que cada ítem contenga una graduación escalonada de respuestas, que vayan de lo más favorable a lo menos favorable, de tal manera que permitan a las personas observadas, expresar su opinión y parecer de manera objetiva y precisa” (Carrasco, 2005, p. 296)”.

### **3.6.4. Entrevista y cuestionario**

#### **3.6.4.1. Entrevista**

Se ha realizado para una primera fase de la presente investigación la cual ha sido la investigación exploratoria de forma no estructurada.

“...En el Diccionario de Sociología de Fairchild, citado por Sierra Bravo, se define la entrevista como la “obtención de información mediante una conversación de naturaleza profesional”. En nuestro caso, se define a la entrevista como una forma de comunicación más o menos planificada para obtener información sobre un problema determinado, entre dos o más personas, una de las cuales es el entrevistador y el otro el entrevistado. Urrutia indica que “En este caso, la información que se recoge esta constituida principalmente, aunque no exclusivamente, por lo que nos dice el entrevistado, pero también por sus reacciones ante la situación de entrevista y por el tipo de relación que se establece entre uno y otro. Todo esto debe ser claramente registrado y tomado en cuenta en el momento del análisis, la entrevista proviene del término inglés interview como técnica es utilizada por las ciencias sociales, por la psicología, ciencias de la comunicación,

estudios de mercado y de opinión, etc. Cumple la función de obtener información de individuos o grupos, y de tratamiento terapéutico, la entrevista utiliza como instrumento una guía de preguntas” (*Villalobos, 1996, p. 128*)”.

#### **3.6.4.2. Cuestionario**

Se ha aplicado a personas que negocian con Sociedades Irregulares y población en general para recolectar la información estructurada sobre el problema de estudio.

“...Es el método que utiliza un instrumento o formulario impreso, destinado a obtener respuestas sobre el problema en estudio y que el investigado o consultado previamente seleccionado tiene el deber ético de llenar la información que se les solicita...”. (*Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2000. P. 165*).

“Un cuestionario contiene un conjunto de preguntas técnicamente elaboradas, referente a una serie de variables que el investigador tiene la intención de medir. Tiene tres partes importantes e interrelacionadas que forman la estructura dinámica. La primera se refiere a la llamada introducción, que contiene los datos referenciales del consultado; la segunda es la piedra angular del cuestionario, que contiene las preguntas que el investigador necesita saber, ya que cuando mayor claridad tiene la propuesta, mejor resultado se ha de obtener; en la tercera se le invita al consultado, registrar su inquietud, y el agregado que él estime pertinente” (*Ramos, 2004, p. 311*)”.

### **3.7. PLAN DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y**

#### **PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

En la presente investigación se ha procesado la información en diferentes etapas las cuales son a saber:

### **3.7.1. Revisión de la información obtenida**

Etapa ha consistido en detectar los errores en los instrumentos de recolección de información, toda vez que muchas de éstas han sido viciadas han presentado información errónea y no utilizable, en ese sentido se ha tenido que recurrir nuevamente a la fuente de información y volver a ejecutar cada instrumento.

### **3.7.2. Síntesis y compendio de la información obtenida**

Una vez que se ha detectado y sustituido los instrumentos equivocados o erróneos se ha procedido a compendiar la información, es decir a resumir la información en las entrevistas, luego a sintetizar ésta información, así como se han elaborado matrices previas de información.

### **3.7.3. Elaboración de la matriz de datos**

En esta etapa se ha elaborado la matriz de información que es un cuadro de varias entradas donde se colocan todas las variables indicadores e índices de estudio en columnas a manera de un cuadro de doble entrada con respecto a los datos obtenidos de acuerdo a los diferentes referentes proporcionados.

### **3.7.4. Elaboración de tablas estadísticas**

Una vez obtenida la matriz de datos se comenzaron a elaborar las tablas estadísticas consistentes en organizadores de información de doble entrada que contienen frecuencia absoluta ( $f_i$ ), frecuencia relativa ( $h_i$ ) frecuencia relativa acumulada ( $H_i$ ), frecuencia absoluta acumulada ( $F_i$ ) con los cuales se ha permitido analizar los datos tomando indicadores de media moda mediana y desviación estándar de los datos obtenidos.

### **3.7.5. Elaboración de cuadros y gráficos estadísticos**

En esta etapa se ha diseñado los cuadros y gráficos estadísticos para presentar a un público “profano” es decir a personas comunes y corrientes que sin necesidad de conocer de teorías y conceptos estadísticos puedan reconocer e identificar los resultados obtenidos.

## IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

#### 4.1. ESQUEMA DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

TABLA Nº 03

ESQUEMA DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

TIPO	HIPÓTESIS	MODELO DE CONTRASTACIÓN	INSTRUMENTOS
HIPÓTESIS GENERAL	Es probable que mediante los procedimientos administrativos disciplinarios se afecte derecho Fundamentales en la UGEL Puno 2015 - 2016	PRUEBA DE HIPÓTESIS ESTADÍSTICA	Ficha de Revisión documental Escala de Bogardus Revisión de casos
HIPÓTESIS ESPECÍFICA	En los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Puno, no se respeta el principio de presunción de inocencia	ANÁLISIS DE CUADROS ESTADÍSTICOS SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVOS	Revisión de casos Ficha de Revisión documental
	En los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Puno existe un alto grado de afectación a los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad	ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	Exégesis
	En los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Puno es deficiente el Principio de derecho a la defensa.	Análisis estadístico de casos	Revisión documental

ELABORACIÓN: El ejecutante

## 4.2. RESULTADOS OBTENIDOS EN CUANTO A LA HIPÓTESIS

### GENERAL

Considerando que lo que se tiene que demostrar es si existe o no correlación lineal entre VI: DERECHOS FUNDAMENTALES y la V.D. Vulneración de derechos fundamentales de los procedimientos administrativos disciplinarios contra DOCENTES UGEL PUNO es que se ha hecho un análisis de inferencia estadística que permitirá razonar y analizar los datos obtenidos de forma global e integral de toda la investigación.

#### **4.2.1. Inferencia Estadística**

Ho: Existe relación entre los derechos fundamentales y el cumplimiento de derechos en los procedimientos administrativos contra docentes UGEL PUNO.

H1: No existe relación entre los derechos fundamentales y el cumplimiento de derechos en los procedimientos administrativos contra docentes UGEL PUNO.

**4.2.2. Determinación del Coeficiente de Correlación Lineal.**

**TABLA N° 04**  
**CORRELACIÓN ENTRE LA INASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO Y LA SANCIÓN IMPUESTA**

Sancionado	Días de	Meses de	x. y	X2	Y2
	inasistencia	sanción			
	(x)	(y)			
01	19	4	76	361	16
02	25	2	50	625	4
03	23	12	276	529	144
04	9	1	9	81	1
05	12	1	12	144	1
06	17	12	204	289	144
07	32	6	192	1024	36
Sumatoria	137	38	819	3053	346

ELABORACIÓN: El ejecutante

FUENTE: Resoluciones Directorales de Sanción Administrativa – UGEL Puno. 2015-2016.

$$r = \frac{n(\sum x.y) - (\sum x)(\sum y)}{\sqrt{(n(\sum x^2) - (\sum x)^2). (n(\sum y^2) - (\sum y)^2)}}$$

Valor (n) en la fórmula:

n = Cantidad de sanciones por abandono de cargo.

n = 7

$$r = \frac{7(819) - (137)(38)}{\sqrt{(7(3053) - (137)^2). (7(346) - (38)^2)}}$$

$$r = \frac{5733 - 5206}{\sqrt{(21371 - 18769) \cdot (2422 - 1444)}}$$

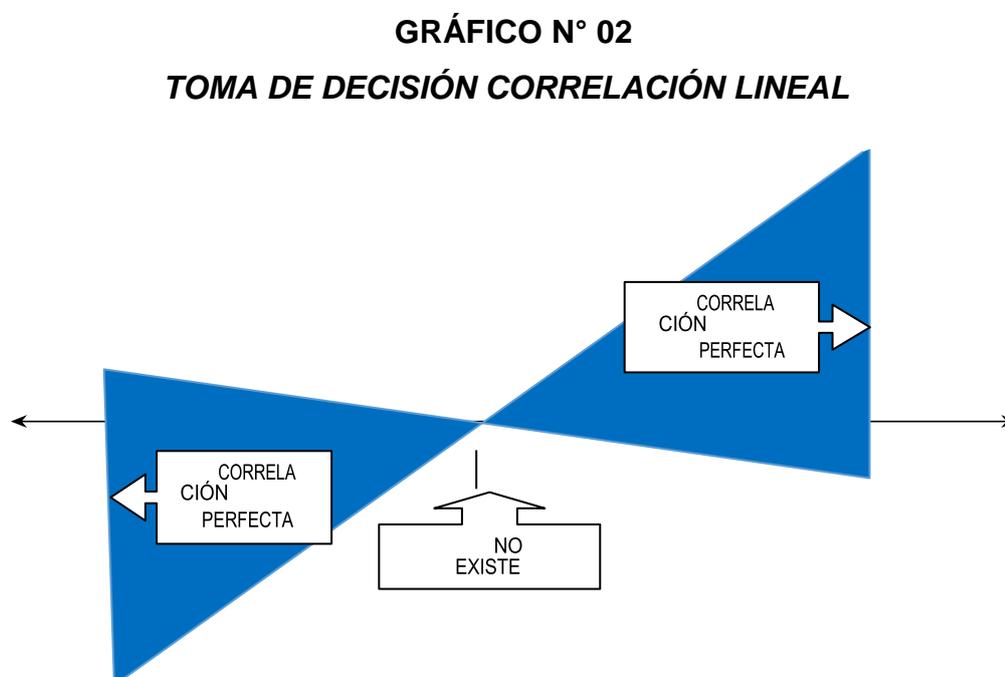
$$r = \frac{527}{\sqrt{(2602) \cdot (978)}}$$

$$r = \frac{527}{1595,2291}$$

$$r = 0,330$$

#### 4.2.3. Toma de decisión

La correlación se ha determinado de conformidad con el siguiente gráfico



Como el Coeficiente Correlacional es  $r = 0.330$  está dentro de la Correlación Perfecta Positiva como Correlación Positiva.

#### 4.2.4. Decisión de análisis de la Investigación

Corroborado con los resultados obtenidos en la investigación y los promedios de obtención de datos a través de los instrumentos ESCALA DE BOGARDUS, REVISIÓN DOCUMENTAL, REVISIÓN DE CASOS Y ENCUESTA, y el a copio de datos estadísticos se toma la decisión de ACEPTAR  $H_0$  permitiéndose afirmar que SI Existe relación entre los derechos fundamentales y el cumplimiento de derechos en los procedimientos administrativos contra docentes UGEL PUNO.

#### 4.2.5. Prueba de inferencia estadística generalizadora; estadístico de prueba

#### 4.2.6. Regla de Decisión

$$tc = \frac{r}{\sqrt{\frac{1 - r^2}{n - 2}}}$$

$$tc = \frac{0,330}{\sqrt{\frac{1 - (0,330)^2}{7 - 2}}}$$

$$tc = \frac{0,330}{\sqrt{\frac{1 - 0,1089}{5}}}$$

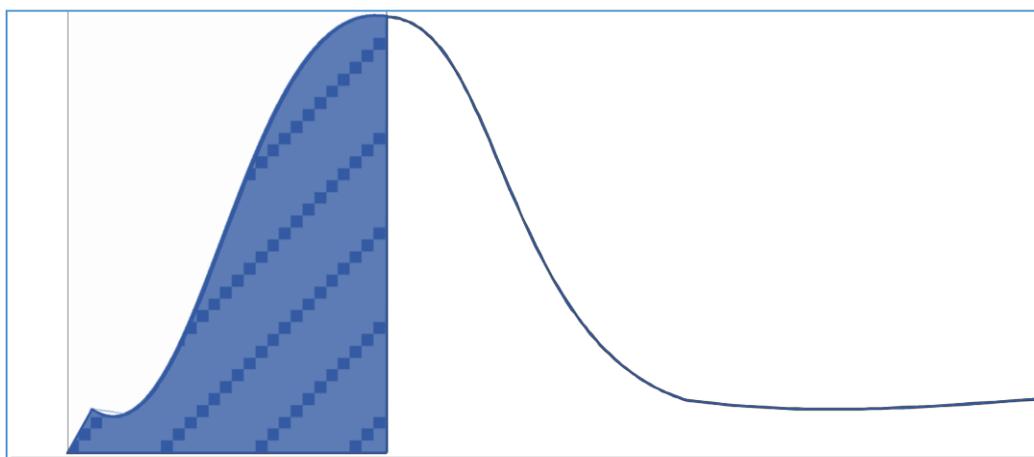
$$tc = \frac{0,330}{\sqrt{\frac{0,8911}{5}}}$$

$$tc = \frac{0,330}{\sqrt{0,17822}}$$

$$t_c = \frac{0,330}{0,4221611}$$

$$t_c = 0,7816921$$

**GRÁFICO N° 03**  
**DECISIÓN GENERALIZADORA DE CORRELACIÓN LINEAL**



ELABORACIÓN: El ejecutante

FUENTE: Resoluciones Directorales de Sanción Administrativa – UGEL Puno. 2015-2016.

SE RECHAZA  $H_0$       0.05      SE ACEPTA  $H_0$

$$t_c = 0.7816921$$

Si  $t_c < 0,05$  Se Rechaza  $H_0$

Si  $t_c \geq 0,05$  no se rechaza la  $H_0$ .

En éste caso  $0.7816921 > 0,05$  por lo tanto se acepta  $H_0$

#### 4.2.7. Conclusión

Estadísticamente a nivel de significancia del 5%, que existen suficientes evidencias para determinar que SI Existe RELACIÓN entre los derechos fundamentales y el cumplimiento de derechos en los

procedimientos administrativos contra docentes UGEL PUNO.

### 4.3. ANALISIS ESTADISTICO DE ASPECTOS RELEVANTES.

#### 4.3.1. Casos Registrados de Procesos Administrativos

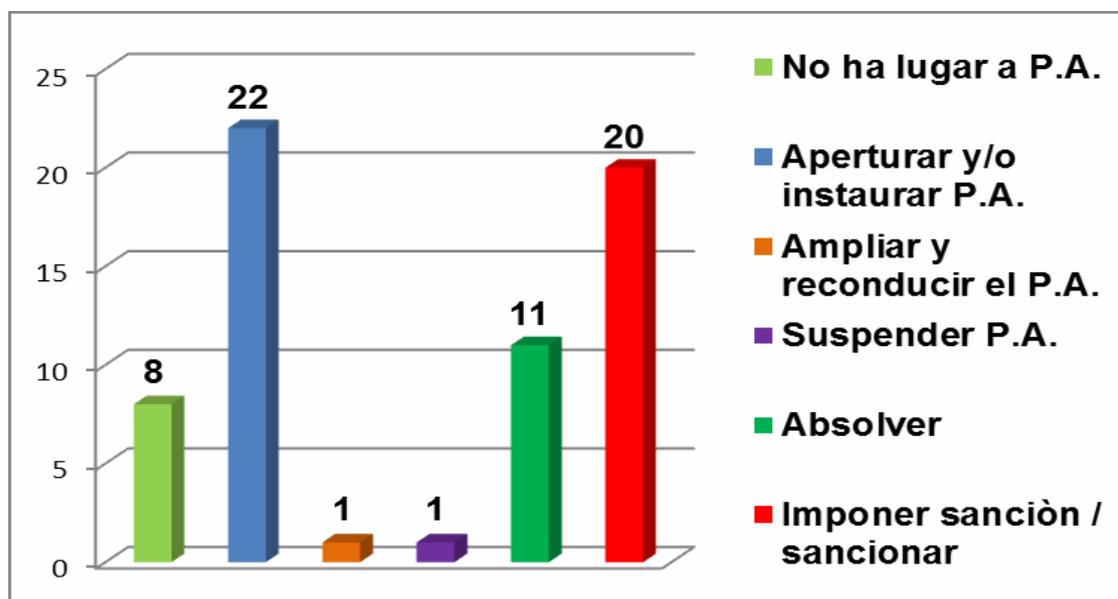
**TABLA N° 05**  
**CASOS REGISTRADOS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA**  
**UGEL PUNO 2015 - 2016**

<b>Registro de Procesos Administrativos</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
No ha lugar a P.A.	8	12,70
Aperturar y/o instaurar P.A.	22	34,92
Ampliar y reconducir el P.A.	1	1,59
Suspender P.A.	1	1,59
Absolver	11	17,46
Imponer sanción / sancionar	20	31,75
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>100.00</b>

*ELABORACIÓN: EJECUTANTE.*

*FUENTE: Registro de Mesa de Partes - UGEL PUNO. 2015 - 2016*

**GRÁFICO N° 04**  
**CASOS REGISTRADOS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA**  
**UGEL PUNO 2015 - 2016**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACION.**

Se puede observar, que los procedimientos administrativos registrados en mesa de partes de la UGEL Puno, durante los años 2015 y 2016 refleja una cantidad finita y cierta, asimismo de un total de 63 registros, se dan hasta 6 diferentes situaciones de desenlace de las mismas, pudiendo señalar con certeza que solo un 31.75 % culmina en una resolución de sanción administrativa disciplinaria.

### 4.3.2. Procesos Administrativos Culminados en Sanción

TABLA N° 06

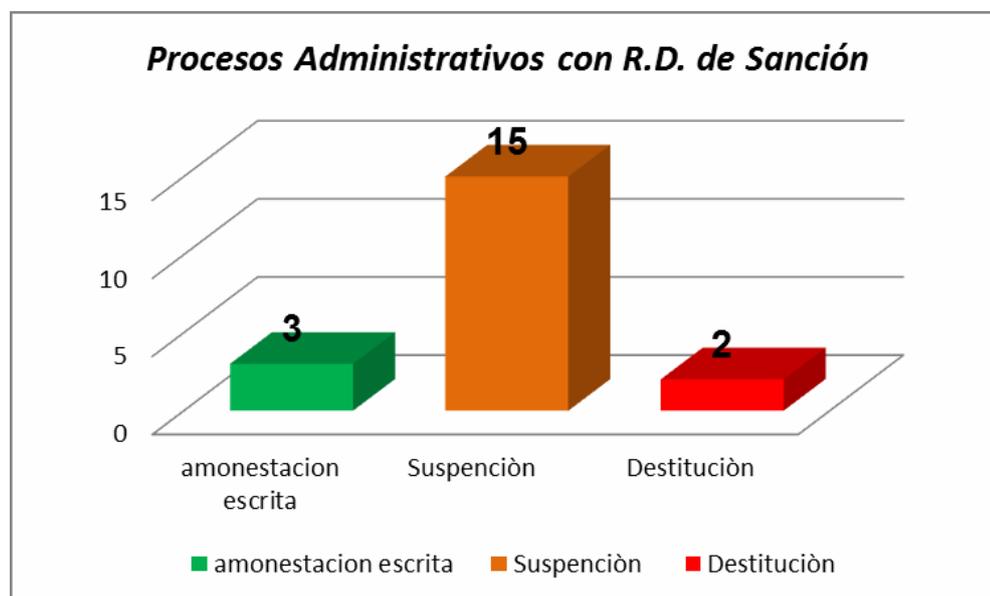
**PROCESOS ADMINISTRATIVOS CULMINADOS CON RESOLUCIÓN  
DIRECTORAL DE SANCIÓN EN LA UGEL PUNO 2015 - 2016**

Procesos con R.D. de Sanción	Cantidad	Porcentaje
Amonestación	3	15,00
Suspensión / cese temporal	15	75,00
Destitución Definitiva	2	10,59
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100.00</b>

ELABORACIÓN: EJECUTANTE

FUENTE: UGEL PUNO

GRÁFICO N° 05



#### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Tomando en cuenta el 31.75 % de los Procesos Administrativos que concluyen en sanción, se observa que 75.00 %, culmina con sanción de suspensión y/o cese temporal, el 15.00 % culmina en amonestación y un 10 % culmina en destitución definitiva. Aquí se encontró 05 situaciones

controversiales, 03 casos que concluyen en amonestación y 02 casos que concluyen con sanción de 30 días, (Tabla N° 04), acción que no correspondería a la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL Puno por ser faltas leves y el responsable de emitir la resolución de sanción es la Dirección de la Institución Educativa.

#### 4.3.3. Inicio y Plazo de los Procesos Administrativos

**TABLA N° 07**  
**RELACIÓN ENTRE EL PLAZO LEGAL Y EL TIEMPO REAL, DE LOS**  
**PROCESOS ADMINSTRATIVOS EN LA UGEL PUNO 2015 - 2016**

CASO	DIAS	R.D. INSTAURACION DE PROCESO	R.D. DE SANCIÓN
1	240	10/09/2014	08/05/2015
2	336	08/05/2015	08/04/2016
3	193	13/11/2015	24/05/2016
4	146	17/05/2016	10/10/2016
5	143	08/05/2015	28/09/2015
6	273	08/08/2014	08/05/2015
7	191	23/03/2016	30/09/2016

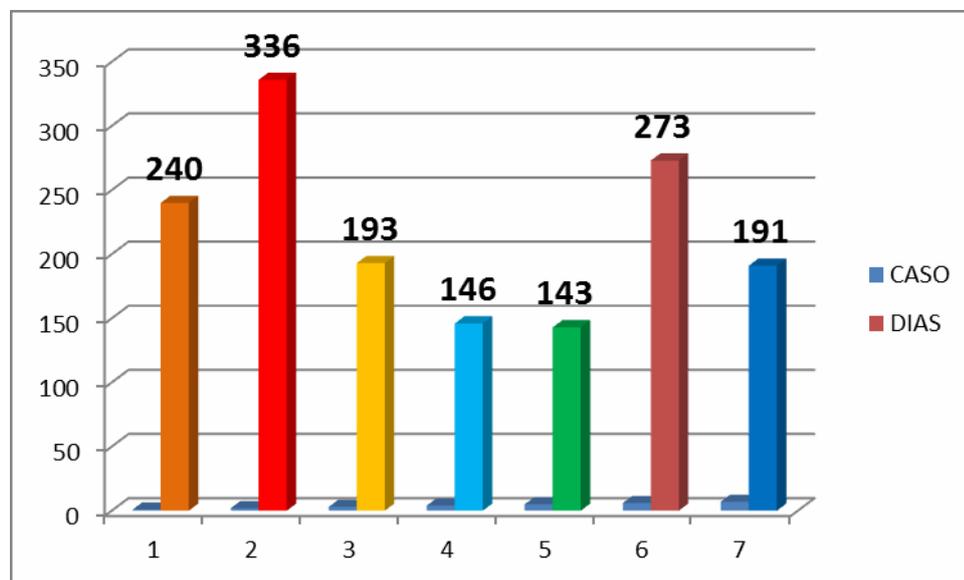
R.D. N° 2904 - Sanción a Auxiliar de Educación – 27444 y SERVIR

R.D. N° 3483 – No consigna fecha de emisión de la R,D, de sanción

R.D. N° 2903 – No hace referencia de la R.D. de Instauración del proceso.

*FUENTE: UGEL PUNO ELABORACIÓN: EJECUTANTE*

**GRÁFICO N° 06**  
**RELACIÓN ENTRE EL PLAZO LEGAL Y EL TIEMPO REAL, DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA UGEL PUNO 2015 - 2016**



ELABORACIÓN: EJECUTANTE  
 FUENTE: UGEL PUNO

**GRÁFICO N° 07**



**INICIO Y PLAZO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**



Denunciante no es parte del proceso administrativo disciplinario y su desistimiento no anula la investigación.

FUENTE: DITEN - MINEDU.  
 ELABORACIÓN: EJECUTANTE

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Se observa y se puede señalar con certeza que ninguno de los casos cumple con el plazo establecido por la norma legal, tomando en cuenta la fecha de Resolución Directoral de Apertura del proceso, respecto a la resolución de culminación o sanción, asimismo se existe en la muestra 03 situaciones particulares, que infringen fehacientemente los aspectos formales de forma de motivación de las resoluciones de sanción.

### 4.4. EXPEDIENTES CON SANCIÓN ADMINISTRATIVA

#### 4.4.1. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N-° 1392 UGELP

Puno, 08 de mayo 2015

**VISTOS;** El Expediente N° 14331 del 22 de abril del 2015, el Oficio N°36 -2015/DREP- DUGELP/DIES "MG"- H. y el Informe N° 02 -2015- DIES- MG-H Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, del **Servidor Administrativo, Señor Cesar Rubén Peña Martínez,** y ¿demás actuados por la Comisión de Procesos Administrativos para el personal Administrativo y:

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante El Expediente N ° 14331 del 22 de abril del 2015, el Oficio N°36 -2015/DREP-DUGELP/DIES "MG"; - H. y el Informe N ° 02-2015- DIES-MG. Se Informa sobre "Abandono de cargo a partir del primero de Abril del presente año a la fecha, haciendo un total de 19 días teniendo en cuenta que el profesor solicito Licencia sin goce de haber con resolución N° 0817 - UGELP la cual se cumplía el 31 de marzo, observándose en los documentos que el **Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez, No cumplió en presentarse el primero de Abril, por lo que es considerado como falta Grave de acuerdo a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil** en su Capítulo III SANCION ES Artículo 102 Clases de sanciones que indica **"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil**

**Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"** Esta es propuesta por el jefe inmediato superior y aprobado por el jefe de recursos Humanos.

Que, del Expediente N°14331 del 22 de abril del 2015 se muestra el Memorandum N° 002 -2015- DREP- DIESAIMG. de fecha 10 de abril del 2015, Servidor, **Cesar Rubén Peña Martínez** y por no encontrarse habido y de acuerdo al Art. 106 inciso a) Fase Instructiva. - y cinco días para presentar su descargo y cumplido el plazo para presentar descargo a las acusaciones que se le imputan, dándole irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos el **Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez** no ha presentado los medios instrumentales que desvirtúan el cargo imputado en su contra por encontrarse no Habido.

Que, la comisión permanente de procesos Administrativos para el personal Administrativo de la UGEL Puno; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 93° del D.S. 0040 - 2014 -PCM del Reglamento de ley del Servicio Civil, respecto a los hechos expuestos en los actuados se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos; se tiene que el **Servidor Cesar Rubén Peña Martínez**, ha incurrido en **abandono de cargo por más de 19 días los cuales son considerados como caso Grave.**

Que, del Capítulo V; Derechos y Obligaciones del personal del servicio civil Art. 39 Obligaciones de los servidores civiles, el **Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez, Habría incurrido en él Inciso a), b) y c)** la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, como señala en su Capítulo III SANCIONES Artículo 102 Clases de sanciones que indica "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la

**Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"** Procesado que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 1700 - 2015 / UGELP/E, en más de ocho años de servicio no registra deméritos. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento -Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados y ponderando el quantum de los hechos estas tienen naturaleza de graves. Subsecuente mente el Servidor, **Cesar Rubén Peña Martínez** personal de servicio de la I.E.S.- Miguel Grau - Huarijuyo, jurisdicción, de la UGEL puno, es pasible de sanción

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Administrativo con opinión de la Secretaría Técnica de Acuerdo al Art. 106.- fases del procedimiento administrativo disciplinario en su inciso b) Fase sancionadora, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; D.S.040 -2014 - PCM. Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

**PRIMERO. - SANCIONAR CON TRES MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER,** Al Servidor **Cesar Rubén Peña Martínez** *por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución*

**SEGUNDO. - REMITIR,** copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal

Administrativo para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documentarlo - para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

#### **4.4.2. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N ° 1989 UGELP**

Puno, 08 mayo 2015

**VISTOS;** el INFORME FINAL N ° 005 - 2015-DREP/UGEL-P/COPROA -DG. y demás actuados por la Comisión de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROA) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 3146 -UGELP se Instaura Proceso Administrativo al Prof. JOSÚE JOEL PALOMINO PEDRAZA, docente de la I.E.P. 70032 de Capajsi del distrito de Coata, jurisdicción, de la UGEL Puno al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada y prevista en el literal e), y m) del Art. 40 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; consecuentemente incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Inc. a) y e) del Art. 48 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 77.1; y transgrediendo el D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial;

Que, conforme al numeral 90.2 del Art. 90 del DS N ° 004-2013- ED, Reglamento de la ley de Reforma Magisterial 29944 y conforme a la comisión de Notificaciones obrante en autos; en fecha 29 de Octubre del 2014, traslado y comunicó con una copia del expediente N° 28646 (5) folios al denunciado Prof. JOSÚE JOEL PALOMINO PEDRAZA, teniendo en cuenta el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos a efectos de que presente

sus descargos en un plazo improrrogable, debidamente documentado con las pruebas que considere necesarias, **no habiendo efectuado el descargo** correspondiente dentro del plazo establecido, tal como señala el Art. 100° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, mediante Oficio, N° 032-14/ME/DREP/UGELP /DIEP.70032 -C de fecha 07 de octubre del 2014, donde se adjunta copia **del acta de Abandono de cargo**; el director de la I.E.P. N° 70032 de Capajsi del distrito de Coata, Informa presunto Abandono de cargo del Prof. JOSÚE JOEL PALOMINO PEDRAZA, señalando que el mencionado docente no habría asistido a su Institución Educativa en forma consecutiva los días 03,06 y 07 de Octubre del 2014; no habiendo presentado ningún documento de Justificación, el mismo que fuere derivado por el especialista en Administración de personal de la COPROA -D para su calificación.

Que, mediante **OFICIO** N° **034-014ME/DREP/UGELP/DIEP.70032** -C de fecha 17 de octubre del 2014; donde; el director de la I.E.P. N° 70032 de Capajsi del distrito de Coata, PRESENTA INFORME DE CONSTATAción EFECTUADO EN EL AULA DE Innovación a cargo del **Prof. Josué Joel PALOMINO PEDRAZA**, refiriendo que **desde el 23 de septiembre hasta la fecha 17/10/2014, el mencionado docente no asiste a su centro de labores** llevándose las llaves del aula de innovación y perjudicando a los niños y niñas; por lo que en reunión de padres de familia de fecha 16 de Octubre del 2014 decidieron abrir la puerta de Aula de Innovación, donde encontraron 06 computadoras con sus respectivos CPUs y Mouse, 01 pantalla plana malograda sin CPU ni Mouse con sus muebles, entre otro; señalando que falta 01 DATA DISPLAY de PROFEDUCA marca BENQ M5510 digital con sus accesorios. **EL DÍA 29 de octubre del 2014 es entregada bajo acta de entrega de DATA DISPLAY y remitido a la UGEL-P con oficio 039-2014/MED/DREP/UGEU IEP. N° 70032-C. de fecha 06 de noviembre del 2014.**

Que, mediante escrito signado con expediente N° 28546 del 21 de octubre del 2104, suscrita por las autoridades de la comunidad

Campesina de Sucasco, se pone en conocimiento que desde el año 2010 y 2011, el profesor **Prof. Josué Joel PALOMINO PEDRAZA** asumió el cargo de Director de la I.E.P. N° 70032 DE Capajsi, ha cometido presuntamente muchas irregularidades como: Malversación de los dineros del programa de Mantenimiento de Locales escolares, apropiación de Laptops XO, entre otros, además refiere que desde el 23 de septiembre hasta la fecha 17/10/2014, e l mencionado docente ha abandonado a sus alumnos y dejo cerrada el aula de innovación y llevándose 01 Data Display con sus accesorios.

Que, mediante **OFICIO N° 036-2014**

/ME/DREP/UGELP/DIEP.70032 -C de fecha 21 de octubre del 2014 con forme al acta de abandono de cargo de fecha 21 de Octubre del 2014, el Director de la I.E.P. N° 70032 De Capajsi, Informa el abandono de cargo del profesor **Josué Joel PALOMINO PEDRAZA**, quien no se hace presente en su institución Educativa desde el 03 de Octubre hasta el 21 de Octubre del presente año 2014 siendo sus inasistencias los días 03, 06, 07, 08, 09,10,13,14,15,16,17, 20 y 21 de octubre del 2014 adjuntando los controles de asistencia del personal directivo, docente y administrativo.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UGEL Puno, desprende del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente, tales como: mediante Oficio, N ° 032-2014/ME/DREP/UGELP/DIEP.70032 –C, **OFICIO N° 034-2014/ME /DREP/UGELP/D IEP.70032-C, OFICIO N°036 2014/ME/DREP/UGELP/DIEP.** y las actas de Abandono de cargo, el registro de control de asistencia personal docente, entre otros; **Que el profesor Josué Joel PALOMINO PEDRAZA no asistió a su Institución Educativa los días 03, 06, 07, 08, 09,10,13,14,15,16,17, 20 y 21 de octubre del 2014, de igual forma el 23 de septiembre hasta la fecha 17/10/2014, el mencionado docente no asiste a su centro de labores en forma consecutiva, no habiendo presentado el descargo correspondiente; por lo que existen indicios razonables para establecer que el mencionado docente ha contravenido el Inc. e) del Art. 40 de la Ley 29944 , el mismo que precisa es deber del profesor " **cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de****

*trabajo" consecuentemente incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Inc. e) Art. 48 de la misma Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 77.1.- Falta o Infracción del D.S. N° 004 - 2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial.*

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuc.to en el Art. 132 del D. S. N° 019-90-ED, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N ° 27444, Ley de Reforma Magisterial N° 29944; D.S.004-2013-ED. Reglamento de la Ley de reforma Magisterial.

Que, en consecuencia, estado a las facultades conferidas a la comisión permanente de Procesos Administrativos para Docentes por, Art. 95 del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, este colegiada.

RESUELVE: -

**PRIMERO. - SUSPENDER EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** a JOSÚE JOEL PALOMINO PEDRAZA **por 60 días sin GOCE DE HABER** *por falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48 de la Ley 29944, esto al haber contravenido los deberes establecidos en el literal e), y m) del Art. 40 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; consecuentemente incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Inc. a) y e) del Art. 48 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 77.1.- Falta o infracción del D.S. N° 004 - 2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial.*

**SEGUNDO. - REMITIR**, copia certificada de la presenté Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para:, su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente

para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

#### **4.4.3. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1986 UGELP**

Puno, 08 de mayo del 2015

**VISTOS;** el Informe Final N ° 013-2015-DREP-UGELP/COPROA -D y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 2417-UGELP del 10 de setiembre del 2014, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Manuel Henry GÓNGORA FOLLANO Director de la ÍES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, por haber incumplido supuestamente los deberes y obligaciones que impone el Inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55° de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 128 del D. S. N° 011-2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación. Procesado, que presumiblemente habría incurrido en responsabilidad por la pérdida de once (11) laptop XO, un (01) parlante Altron color negro modelo H° 8-6000 y un (01) DVD marca Altron donado por la UGEL-Puno.

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 2417 - UGELP y su correspondiente Pliego de Cargo N° 021 -2014-DREP-UGELP/CPPA -D, procesado que de acuerdo a las formalidades que establece el Artículo 99 del D.S. N° 004-2013-ED, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado

en la Constitución y conforme a la revisión de autos, el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo de Ley, fundamentando que al recurrente injusta y indebidamente se le ha aperturado proceso administrativo a través de la R.D. N° 2417 -UGELP relacionada a la pérdida y/o sustracción de 11 laptop XO, un parlante Altron color negro modelo 6 -6000, un DVD marca Altron donado por la UGEL Puno. Asimismo, en su defensa niega haber incurrido en faltas administrativas que se le imputa en razón a que los hechos generados en fecha 23 de marzo del 2014, han sido hechos fortuitos, y como director al tener computadoras, primeramente su función fue prever la seguridad del salón de computación, haciendo enrejear las ventanas , la puerta poniéndole una buena chapa con seguro, candados de gran grosor, de acuerdo al acta levantada en fecha 27 de marzo del 2014, se entregó al cuidado del personal administrativo el cuidado de dicho salón de cómputo los días sábados y domingos; de la misma forma se coordinó con la APAFA que tiene conocimiento de dichas computadoras, como podrá ver señor director, como autoridad de la institución educativa he actuado con el debido cuidado antes del robo, pues las puertas de acceso tenían la seguridad del caso, al estar prodigadas de rejas, candados y chapas, aparte de que se designó al personal de servicio señor Ricardo CUTIPA CHAMBILLA para el cuidado del local; en resumen debo manifestar que el recurrente ha tomado las medidas de seguridad, realizó acciones necesarias para cautelar la seguridad del plantel, sin embargo al descuido y negligencia del personal de servicio se facilitó el robo de las laptop yCPU.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROA) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 102 del D.S. N° 004-2013-ED, ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, se tiene el INFORME N° 005 -2014/UGELP/J-OCI de fecha 01 de abril del 2014, emitido por el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional, donde se le atribuye responsabilidad al profesor Manuel Henry GONGORA FOLLANO, Director de la ÍES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, por la pérdida de once (11) laptop XO, un (01)

parlante Altron color negro modelo N° 6-6000 y un (01) DVD marca Altron donado por la UGEL -Puno; procesado que absuelve en su defensa fundamentando que injusta e indebidamente se le habría aperturado proceso administrativo a través de la R.D. N° 2417 -UGELP, atribuyéndole la pérdida y/o sustracción de bienes señalados en el acto preparatorio en fecha 23 de marzo del 2014. En otra parte de su defensa niega haber incurrido en faltas administrativas que se le imputa, en razón a que los hechos generados en fecha 23 de marzo del 2014, han sido hechos fortuitos y como director, al tener computadoras primeramente mi función era prever la seguridad del salón de computación, haciendo enrejar las ventanas, poniéndole a la puerta una buena chapa con seguro, candados de gran grosor, de acuerdo al acta levantada en fecha 27 de marzo del 2014; además se entregó el cuidado del salón de computo al personal administrativo señor Ricardo CUTIPA CHAMBILLA de los días sábados y domingos; de la misma forma se coordinó con la APAFA, como se podrá ver en calidad de autoridad de la institución educativa he actuado con el debido cuidado antes del robo, pues las puertas de acceso tenían la seguridad del caso, al estar prodigadas de rejas, candados y chapas, habiendo tomado todas las medidas de seguridad; sin embargo, del análisis realizado por la comisión, de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, fluye que las medidas de seguridad adoptadas por el procesado fueron posteriores a los hechos sucedidos; además de los meses o años anteriores al robo, no obran en autos alguna disposición mediante el cual se haya exhortado el cuidado absoluto de los bienes al personal de servicio, ni ha reiterado, tampoco se evidencia acciones de monitoreo durante las noches de los días sábados y domingos o feriados, siendo posterior a los hechos las medidas adoptadas por el procesado en fecha 27 de marzo del 2014; por consiguiente el procesado ha incumplido las funciones inherentes a su cargo, previstas en el inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; consecuentemente la inobservancia del deber de cuidado por el procesado, ha generado perjuicio en el aprendizaje de los estudiantes, al haberse descuidado la seguridad de recursos educativos.

Que, realizado el análisis integral de los actuados, ponderando con criterio razonado las instrumentales de cargo y descargo esta EVIDENCIADO que el profesor Manuel Henry GÓNGORA FOLLANO Director de la IES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, ha inobservado lo previsto en el Inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55° de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 128 del D. S. N° 011 -2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación.

Que, la reincidencia y la reiteración viene a ser una agravante para la graduación de la sanción administrativa, según el numeral 02 del capítulo VII de faltas y sanciones de la R.M. N° 574 -94-ED. Procesado que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 1365-2015/DREP/UGELP/E el profesor Manuel Henry GONGORA FOLLANO, no registra sanción administrativa disciplinaria, aspectos que deben ser considerados por la comisión en la determinación de sanción. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02, 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, el profesor Manuel Henry GÓNGORA FOLLANO Director de la IES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, es pasible de CESE TEMPORAL por la comisión de falta administrativa previsto en el Inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55° de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 128 del D. S. N° 011 -2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuesto

en el Art. 132 del D. S. N° 019-90-ED, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley General de Educación N° 28044; Ley 29944, y el D. S. N° 004-2013-ED; Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y el R. M. N° 0574 -94- ED.

SE RESUELVE:

**PRIMERO. - SANCIONAR CON CESE TEMPORAL, por el término de tres (03) meses calendario sin goce de remuneraciones** al servidor Manuel Henry GÓNGORA FOLLANO Director de la IES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, por haber infringido lo dispuesto en el Inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55° de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 128 del D. S. N° 011 -2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**SEGUNDO. - REMITIR,** copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DEMÉRITO en su ficha escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión de Procesos Administrativos, para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR,** a los interesados por la oficina de trámite documentarlo para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

#### 4.4.4. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1297 UGELP

Puno 23 de marzo 2016

**VISTO;** El Informe Final N ° 001-2016- GRP- DREP-UGELP/ST del 04 de febrero del 2016 y demás actuados, Y

**CONSIDERANDO:**

Que, es potestad del titular de la entidad pública: **SANCIONAR CON PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Trabajador de Servicio. **LUIS CANCIO RUELAS ASQUI**, de la Institución Educativa Primaria N° 70035 Bellavista, previa recomendación de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para Personal Administrativos de la UGEL Puno.

Que, del Expediente N ° 35160 de fecha 10 de noviembre del 2015 de la UGEL Puno, presentado por el Director Genaro Sanizo Mamani de la Institución Educativa Primaria N° 70035 de Puno, en su calidad de Director en contra del Trabajador de Servicio. **LUIS CANCIO RUELAS ASQUI**, por haber incurrido en **ABANDONO DE CARGO**, que de conformidad al literal j) del Art. 85 de la ley 30057 son faltas de carácter disciplinario las ausencias injustificadas por más de tres (03) consecutivos, en el presente caso el procesado ha inasistido por más de tres (03) días de manera consecutiva a su centro de labor los días 27,28, 29 y 30 de octubre; 03,04,05 y 06 de noviembre, así como los días 03,04,09,10,14,15,16,17,18,21,22,28,29,30 y 31 de diciembre del 2015; incurriendo en falta administrativa no habiendo presentado documento alguno que lo justifique en su oportunidad.

Que, a efectos de garantizar el irrestricto derecho a defensa se ha corrido el traslado de la denuncia mediante el oficio de Notificación N° 003-2016/GRP-UGEL-DREP/ST-COPROA-D, al administrado **LUIS CANCIO RUELAS ASQUI** Personal de Servicio de la Institución Educativa Primaria N° 70035 Bellavista, y conforme a la revisión de autos el servidor, en fecha 12 de enero del 2016 se ha previsto conceder el plazo de cinco días hábiles

conforme al Inc. a) del Art. 106 fase instructiva, dándole irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución Política del Perú y conforme a la revisión de autos el servidor LUIS CANCIO RUELAS ASQUI, de la Institución Educativa Primaria N° 70035 Bellavista, no ha presentado los medios instrumentales que desvirtúen el cargo imputado en su contra.

Que, la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios para el personal Administrativo de la UGEL PUNO; ha determinado que el **procesado se ha ausentado injustificadamente a su centro de labor por más de tres (03) días consecutivos, los días 27,28, 29 y 30 de octubre; 03,04,05 y 06 de noviembre, así como los días 03,04,09,10,14,15,16,17,18,21,22,28,29,30 y 31 de diciembre del 2015; incurriendo en falta administrativa, prevista en el primer supuesto del Inciso J) del Art. 85 de la Ley 30057 que precisa." Art. 85 Faltas de carácter disciplinario Inc. j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos...** respecto a los hechos expuestos en los actuados se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos y objetivos obrantes en la causa materia de estudio, se tiene que el Trabajador de Servicio. LUIS CANCIO RUELAS ASQUI, de la Institución Educativa Primaria N° 70035 Bellavista, es pasible a sanción administrativa disciplinaria prevista los mismos con el Capítulo VII de las faltas y sanciones de la R.M. N° 0574 -ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, numeral 4.5 el incumplimiento al presente reglamento de control de asistencia y permanencia.

Que, de la calificación legal efectuada por la oficina de personal de la UGEL Puno; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Inc. c) del art. 93 del D.S. N° 040-2014-PCM; Reglamento de la ley de Servicio Civil teniendo en cuenta los instrumentales de cargo como:

- a) Las actas de abandono de cargo,
- b) Partes de asistencia y
- c) Los informes mensuales de asistencia
- d) El Informe de Dirección de abandono de cargo.

Conforme los actuados remitidos por el Director de la Institución Educativa y ponderando en forma conjunta todos los actuados, **se determina que el servidor LUIS CANCIO RUELAS ASQUI Trabajador de Servicio de la Institución Educativa Primaria N° 70035 Bellavista ha incurrido en abandono de cargo, por más de tres días.**

Asimismo se ha procedido examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa de materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de pruebas de cargo, obrantes en autos y dicho personal ha incumplido con los deberes funcionales establecidos en el Inc. j) del Art. 85 de la Ley 30057, la sanción se impone teniendo en consideración de la gravedad de faltas e infracciones previstos del D.S. 040 -2014-ED. Procesado que de acuerdo al informe escalafonario N°5538 -2015/DREP/UGELP/E con veinte y cuatro años de servicio, registra sanción administrativa de cese temporal que se tomará en cuenta al momento de determinarse la sanción. Habiéndose expuesto y tramitado las causas conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el inc. J) del Art. 85 de la Ley 30057 Consecuentemente es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

Que, estando informada con opinión de la Secretaria Técnica de acuerdo al Art. 106 fase de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y la prerrogativa del titular.

De Conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N ° 27444, Ley Servicio Civil 30057, por el Art. 102 del D.S. N° 040-2014-ED.

SE RESUELVE:

**PRIMERO. - SANCIONAR CON UN (01) AÑO DE SANCIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** al Trabajador de Servicio. **LUIS CANCIO RUELAS ASQUI,** de la Institución Educativa Primaria N° 70035 Bellavista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO. - REMITIR,** copia de la presente resolución a las

diferentes Áreas que integran la unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha escalafonaría, asimismo remitir al Órgano de control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Administrativo para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.** - NOTIFICAR al interesado por la oficina de trámite documentario para efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

#### **4.4.5. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1420 UGELP**

Puno, 08 ABR. 2016

**VISTO;** el INFORME FINAL N° 025-2015-GRP-DREP/UGEL-P/COPROA-D. y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° R.D. 1083-UGELP del 08 de mayo del 2015, mediante notificación N° 007-2015-COPROA -D-UGEL-P y su respectivo Pliego de Cargo N° 007-2015-ME/UGEL-P/COPROA de fecha 20 de mayo del 2015, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al servidor, Osmar Francisco, CCACALLACA NEYRA, docente de la Institución Educativa Primaria N° 70721 de Molino Acora, por presuntas irregularidades de inasistencias durante los días 02,03,04,05,06, 09,10,11 y 12 de marzo del 2015 Por haber incurrido en la transgresión por acción u omisión de los principios y deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función Docente, previstos en los Inc. a). Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aulas y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional, y e). Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. Del art. 40 así como el Inc. e). Abandonar el cargo injustificadamente del art. 48 de la ley de la Reforma

magisterial, ley 29944. CAPITULO IX SANCIONES EN EL SUB CAPÍTULO I DE LAS FALTAS O INFRACCIONES Art. 77. - Falta infracción, Inc.77.1 se considera falta a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, de haber inasistencias durante los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de marzo del 2015 y Inc. e). Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. Inc.77.2 se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los Art. 6,7 y 8 de la Ley N° 27815 -ley del código de ética de la función pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Que, habiéndose, notificado la Resolución Directoral N° 1083 - UGELP y su correspondiente pliego de cargos N° 007-2015-COPROA -D-UGEL-P, procesados que de acuerdo a las formalidades que establece el Art. 99 del D.S. N° 004 - 2013-ED y los art. 20 numeral 20.1.1 y art. 21 numeral 21.3 de la ley N° 27444 a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos, el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley establecido en el art. 100 del D.S. N° 004-2013-ED, consiguientemente, al haber absuelto al pliego de cargos dentro del plazo de cinco días tal como lo establece la norma, los cargos atribuidos son considerados por la comisión por consentidos y/o aceptados.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROA) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el numeral 102.1 el Art. 102 del D.S. N° 004 -2013-ED, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio ; de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos, que por informe N° 012 -2015-ME-DREP-UGELP/JOCI de fecha 15 de abril del 2015, el jefe de Órgano de Control Institucional de la UGEL Puno, informa que el servidor Osmar francisco,

CCACALLACA NEYRA de la I.E.P. N° 70721 de Molino Acora, donde recomienda al titular de la entidad que existe mérito para apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Osmar francisco, CCACALLACA NEYRA docente de la LE. N° 70721 de Molino Acora, por presunta falta administrativa, incumplimiento funcional y negligencia en el desempeño de sus funciones, al auto destacarse de la I.E.P. N° 70721 de Molino - Acora a la I.E.P. N° 70078 de Acora falta tipificada en el Art. 48 de la Ley 29944, que textualmente dispone " la transgresión por omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, y los literales a). "Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa" y, e). "abandonar el cargo injustificadamente". Transgresión de los principios del acta de inicio de labores académicas dos mil quince, elaborada en la Institución Educativa Primaria N° 70078, se desprende que el profesor Osmar francisco, CCACALLACA NEYRA de la I.E.P N° 70721 de Molino Acora, asistió el día 02 de marzo del presente al inicio del año académico 2015, a la I.E.P: N° 70078 de Acora; se observa también que le han asignado el 4to grado sección "A" como apreciamos en el documento que se adjunta.

Que, con el pliego de cargos N° 001-2015-ME-DREP-UGELP/JOCI, se le notifica personalmente en su Institución Educativa Primaria N° 70721 de Molino, en fecha 19 de Marzo del 2015, dándosele 05 días para el descargo, donde se le imputa presunta falta administrativa , incumplimiento funcional y negligencia en el desempeño de sus funciones, al auto destacarse de la I.E.P. N° 70721 de Molino -Acora a la I.E.P. N° 70078 de Acora falta tipificada en el Art. 48 de la Ley 29944, Inc. e) Abandonar el cargo injustificadamente" la transgresión por omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente ,Art. 40 Deberes y los literales a). "Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa", e) cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

Que, en solicitud de descargo del profesor en mención, en el segundo punto el manifiesta textualmente "Al respecto, debo manifestar que el día 02 de marzo del 2015, he asistido a la I.E.P. 70078 de Acora. Del expediente

N° 13127 del 09 de abril del 2015 oficio N° 019-2015 –ME-DREP-UGELP-DIEP N°70078-A. de la misma fecha con Referencia de Oficio N° 116 -2015-DREP-UGELP. Remite informe de asistencia del profesor Osmar Francisco, CCACALLACA NEYRA en la que se Observa que el profesor asistió normalmente a la I.E.P. N° 70078 los días 02,03, 04, 05, y 06 de marzo realizando actividades de reajuste del PAT y otros. **Dicho documento confirma el AUTO DESTAQUE del profesor Osmar Francisco, CCACALLACA NEYRA de la I.E. N° 70721 de Molino Acora, a la I.E.P. N° 70078 de Acora firmado y sellado por el Director de la I.E.P. de Acora profesor Alex W. Ortega Franco.** Sin tener ninguna autorización de la UGEL Puno

Que, del expediente N° 13127 del 09 de abril del 2015 oficio N° 019 - 2015 - ME. DREP-UGELP-DIEP N°70078-A. de la misma fecha con Referencia de Oficio N° 116- 2015-DREP-UGELP. Remite informe de asistencia del profesor Osmar francisco, CCACALLACA NEYRA en la que se Observa que el profesor asistió normalmente a la

I.E.P. N° 70078 los días 02,03, 04, 05, y 06 de marzo realizando actividades de reajuste del PAT y otros. Dicho documento confirma el AUTO DESTAQUE del profesor Osmar francisco CCACALLACA NEYRA de la LE. N° 70721 de Molino Acora, a la I.E.P. N° 70078 de Acora firmado y sellado por el Director de la I.E.P. de Acora profesor Alex W. Ortega Franco.

Que, la comisión Permanente de procesos Administrativos para el personal docente COPROA de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 102° del D.S. 004 -2013-ED respecto a los hechos expuestos en los actuados se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos; se tiene que el del profesor Osmar Francisco, CCACALLACA NEYRA dando lugar a la pasible sanción administrativa disciplinaria prevista en el Incisos, a) y e), de la Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art.77.en sus incisos 77.1. y 77.2. Falta o Infracción del D.S. N° 004 -2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial. Se considera infracción

a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los art. 6,7,8, de la Ley N° 27815 Ley del código de ética de la función pública, Que, la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, como señala el Título III Del capítulo IX de faltas E Infracciones del D.S. 004 - 2013-ED. Procesado que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 1691 - 2015 /UGELP/E, en más de veinte y un años de servicio no registra deméritos. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados y ponderando el quantum de los hechos estas tienen naturaleza de graves. Subsecuentemente es posible de sanción

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 132 del D. S. N° 019-90-ED, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley de Reforma Magisterial N° 29944. D.S.004 -2013-ED. Reglamento de la Ley de reforma Magisterial. ....

SE RESUELVE.

**PRIMERO. - IMPONER** sanción administrativa disciplinaria de CESE, TEMPORAL, por el término de treinta (30) días calendario sin goce de remuneraciones al Proferí Osmar Francisco, CCACALLACA NEYRA de la Institución Educativa Primaria N° 70721 de Molino Acora Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como demérito en su ficha Escalafonaría, así mismo remitir al Órgano de Control

Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

#### **4.4.6. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1877 UGELP**

Puno, 24 de mayo 2016

**VISTO;** el Oficio, N° 035-2015-ME-DREP-UGELP/DIEP-70042-C, y el INFORME FINAL N° 002 - 2016 - GRP-DREP-UGEL-P-ST - COPROA -D. y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.D. N ° 4030 UGELP de fecha 13 de noviembre del 2015, se ha instaurado proceso administrativo disciplinario por Abandono de cargo **del Prof. Elías John Rosado Guerra**, señalando que el mencionado docente habría Insistido los días 22 y 23 de setiembre y los días 20 ,21, 22, y 23, del mes de Octubre y 06 de noviembre del 2015 haciendo un total de 07 días no consecutivos en tres meses a su Institución Educativa no habiendo presentado justificación alguna dentro los plazos establecidos, tal como lo prescribe el numeral 5 del Capítulo III de las Tardanzas e Inasistencias de la R. M. N° 0574 -94-ED Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, que menciona; "**Los trabajadores que por razones de enfermedad se encuentran impedidos de concurrir a su centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Dirección u Oficina de Personal, en el término de cuatro (4) horas posteriores a la de ingreso del mismo día. Las tardanzas e inasistencias**

**injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetas a las sanciones dispuestas por Ley.**", reincidiéndose con la inasistencia a su centro de labor los días 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10, 11, 14, 05, 16, 17, y 18 de diciembre del 2015 en un total de trece (13) días, el mismo que fuere derivado al secretario Técnico de la COPROA -D para su calificación.

Que los días 24, 25, 28 y 29 de setiembre del 2015 el Prof. Elias John Rosado Guerra mediante documento de fecha 01 de Octubre del 2015, hace conocer a la Dirección de la IEP N° 70042 de Urinsaya, solicitando Licencia por Salud con Goce de Remuneraciones por el espacio de veinte (20) días con CITT A -140-00005466-5, acompañándose a esta las Constancias de Atención Medica de los días mencionados, asimismo se tiene adjuntado la Constancia de Atención Medica el 26 de octubre del 2015 dado a conocer mediante Oficio N° 007 -2015-ERG-70042-U, recepcionado en fecha del 03 de noviembre del 2015, omitiendo en cumplir lo mormado en el numeral 6 del Capítulo III de las Tardanzas e Inasistencias de la R. M. N° 0574 -94-ED Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, que menciona; **"El trabajador que por motivos de fuerza mayor inasistiera a su centro laboral sin el permiso correspondiente, podrá justificar dicha falta las primeras horas de la mañana siguiente con los documentos sustentatorios correspondientes; de lo contrario se considerará como inasistencia injustificada"**.

Que, Se tiene que el mencionado profesor mediante Solicitud presentada el Día 01 de octubre del 2015 en la que Solicita Licencia por salud con goce de remuneraciones, por encontrarse delicado de salud Adjunta **Certificado Médico de ESSALUD con acto médico N° 4779557, de fecha 30 de octubre del 2015**, donde se le **concede 20 días de licencia por enfermedad** del 30 de Setiembre hasta el día 19 de Octubre; poniendo en claro que con este certificado se justifica y adjunta constancias de atención médica (4), los que no justifican los días 22 y 23 de setiembre por lo que se realizó el respectivo informe y descuento de haberes por las faltas de los días indicados, que habiéndose cumplido la licencia por enfermedad el día lunes 19

de Octubre, y no haberse constituido y reintegrado a su centro de trabajo hasta el día 23 de Octubre, la directora de la I.E.P. N° 70042 de Urinsaya del distrito de, Atuncolla Levanta acta de abandono de cargo de los días 20, 21, 22, 23 de Octubre, cumpliendo con lo establecido en el Art. 82 Cese Temporal Inciso 82.4.- El abandono de cargo injustificado al que se refiere el literal e) del Artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de (3) tres días consecutivos y (5) cinco discontinuos en un periodo de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.

Que, de la calificación efectuado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UGEL Puno, se desprende del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente y acumulados al principal, tales como las actas de Abandono de cargo, el registro de control de asistencia personal docente, entre otros; Que el Profesor **Elías John Rosado Guerra**, no ha asistido los días 22 y 23 de setiembre y los días 20, 21, 22, 23 de octubre y 06 de noviembre del 2015, en forma no consecutiva y no habiendo presentado documento alguno que justifique dichas inasistencias; por lo que existen indicios razonables para establecer que el mencionado docente ha contravenido el Inc. e) del Art. 40 de la Ley 29944 , el mismo que precisa es deber del profesor "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo" consecuentemente prevista en el Art. 48, Inc. e) **abandonar** el cargo injustificadamente de la Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 77.1- Falta o Infracción del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordante con el numeral 3 Título III del Capítulo III, establece que constituye inasistencia al centro laboral: "la no concurrencia al centro de trabajo, habiendo concurrido, no desempeñar su función, el retiro antes de la hora, el ingreso excediendo el término de la tolerancia si la hubiere" y numeral 4.5 el incumplimiento al presente Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Ministerio de Educación R. M. N° 0574 -ED.

Que, se tiene que los días 24, 25, 28 y 29 de setiembre, 26 de octubre del 2015 tuvieron justificación con el hecho de la presentación de las

Constancias de Atención Médica de ESSALUD, los mismos que evaluados, no justifican, debiendo estas ser sustituidas por el Certificado de Incapacidad Temporal, la DIRECTIVA DE GERENCIA GENERAL N°015 -GG-ESSALUD -2014, menciona en el numeral 6.2 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, de 6.2.1 CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO - CITT, 6.2.1.1 Criterios generales para la emisión del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo y **"6.2.1.1.1 El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT, es el documento oficial de EsSalud, por el cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad), y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga al asegurado regular acreditado con derecho al mismo, determinado por el tipo de seguro y característica de cobertura que genera subsidio por incapacidad temporal o maternidad. Este documento es emitido obligatoriamente y de oficio por el profesional de salud autorizado por EsSalud y la información del mismo es registrada en la historia clínica del asegurado."**, hecho que se configuraría como: abandono de puesto de trabajo en horas de labor, sin la debida autorización de su inmediato superior (Directora) conforme lo prescribe el numeral 5.3.2 de la Resolución Ministerial N° 0574-94-ED Reglamento de control de Asistencia y Permanencia de Personal.

Que, estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Comisión de procesos Administrativos disciplinarios de la UGEL Puno, visado por los miembros de la misma y la prerrogativa del titular.

De conformidad con la Ley General de Educación, Ley N° 28044; Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944; el D.S. N° 004-2013-ED. Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. En su Art. 98 numeral 98.1, del DS. N° 004 -2013-ED. Ley N° 27744 Ley de Procedimientos Administrativos general y la R.M. N° 574 - 94- ED, Reglamento de Control y asistencia y permanencia del personal del Ministerio de Educación.

SE RESUELVE:

**PRIMERO: CESAR TEMPORALMENTE SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de 30 días calendarios al Prof. Elias John**

**Rosado Guerra, Prof. de la I.E.P. N° 70042 de Urinsaya del Distrito de tuncolla,** por abandono de cargo injustificado al que se refiere el literal e) del Artículo 48 de la Ley, se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de (3) tres días consecutivos y (5) cinco discontinuos.

**SEGUNDO. - REMITIR,** Copias de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la UGEL Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha escalafonaría, asimismo remitir al ÓCI y a la secretaria técnica de la Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR,** al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

#### **4.4.7. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3205 UGELP**

Puno, 10 OC 2016

**VISTO;** el Informe Final N ° 006-2016-DREP-UGELP/COPROA y demás actuados; cumpliendo con el debido procedimiento, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en esta etapa procederá con las siguientes diligencias que a continuación detallamos: Se notificará al procesado con la RD N° 1848-UGEL-P de apertura de proceso administrativo disciplinario y su correspondiente pliego de cargos N° 017-2016-CPPADD-UGEL-P; Se recibirá el descargo presentado por el procesado, observando los plazos de Ley, de no hacerlo se dará por consentido los cargos atribuidos; Se realizara la entrevista a la Sub Directora Profesora María Antonia Valencia Laruta; demás diligencia a realizar, y ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 1848-UGELP del 17 de mayo del 2016, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la 1EP N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno, por haber incurrido presuntamente en la contravención del

Inc. e) "cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Art. 40 de la Ley 29944, así como por incurrir en abandono injustificado del cargo el día 29 de enero, y los días 02, 03, 09, y 10 de febrero del 2016, infringiendo el inciso e) del Art. 48 del acotado cuerpo legal.

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 1848 - UGELP y su v correspondiente Pliego de Cargos N° 017 -2016-CPPADD-UGELP, procesado que de acuerdo a las formalidades | que establece el Artículo 99 del D.S. N° 004-2013-ED, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, / principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos, el procesado ha presentado su descargo dentro del plazo de Ley por expediente N° 18181. fundamentando lo siguiente: **PRIMERO.-** Es insólito que habiendo cumplido mis funciones inherentes al cargo con responsabilidad, asumiendo los activos y pasivos de la gestión de la emblemática Institución Educativa, representando de manera fructífera al prestigioso Conjunto de Sikuris Glorioso San Carlos ante la Federación de Folklore y Cultura de Puno; es una pena que la denunciante Prof. Maria Antonia Valencia Laruta además de ser integrante de la Junta Directiva del conjunto, desmerezca, niegue y n o valore el trabajo llevado a cabo para que nuestros educandos integrantes del conjunto sikuris logren un merecido lugar en el concurso de traje de luces en homenaje a la festividad de Virgen de la Candelaria 2016. Además, refiere que con la firme decisión de sacar adelante a nuestro prestigioso conjunto de sicuris, he invertido el tiempo necesario en la planificación organización con apoyo de algunos docentes, padres de familia, pero lo más tedioso ha sido gestionar el apoyo económico a diferentes entidades públicas y privadas. **SEGUNDO. -** Seguidamente pasa a aclarar día a día sobre el trabajo realizado: El día 29 de enero refiere que ha estado de manera normal en su puesto de trabajo, teniendo en cuenta que ese día fue la clausura del programa de recuperación académica y en una reunión final (foto) se realizó el balance y rendición del informe respectivo del programa, sobre los participantes

aprobados, desaprobados, retirados, es decir el resultado general del programa, curiosamente la denunciante no estuvo presente en esta reunión por estar atendiendo otras responsabilidades, lo que es extraño que se haya llevado de dichos o suposiciones para considerarlo en el pliego de cargos. El 02 de febrero mediante una llamada telefónica de manera coordinada se encarga la dirección a la Sub Directora María Antonia Valencia Laruta, por tener que acudir a las oficinas de las autoridades locales a quienes habíamos recurrido para gestionar apoyo para nuestro prestigioso conjunto de sikuris, puesto que el tiempo era apremiante para nuestra presentación y teníamos varias necesidades, es bueno aclarar que para conversar con las autoridades no es fácil, ni tampoco rápido; sin embargo se conversó con una gran parte, habiendo obtenido el apoyo voluntario de algunos padrinos como el señor Maximiliano Cornejo, el señor José Carlos Alemán, el Dr. Flavio Cruz y otros; es una tristeza que no se valore el esfuerzo desinteresado, que como presidente del conjunto he desarrollado en esa fecha en bien de nuestros estudiantes integrantes del conjunto, es más cabe aclarar que luego de conversar con los padrinos, por la tarde se continuó con los ensayos del conjunto, mi persona estaba con ellos, como prueba pueden testimoniar todos los alumnos, padres de familia, simpatizantes y las personas que verdaderamente nos hemos sacrificado para la presentación de nuestro conjunto, considero que todo ello es parte del trabajo educativo. El 03 de febrero después de concluir con la jornada de trabajo habitual, aproximadamente a las doce y más del día, es que me retiro de la institución en compañía de un colega, profesor Maximiliano Hinojosa Quispe, quien muy atentamente me invita a consumir un plato de cebiche en un puesto móvil ubicado en el Jirón Talara; terminada la merienda, el mismo docente Maximiliano considera la invitación de disfrutar una gaseosa (inka kola de litro) en una de las tiendas aledañas al lugar, a donde por medio de una llamada telefónica concurre el profesor Flavio Colquehuanca Pérez, quien al reencontrarse con el profesor Maximiliano Hinojosa deciden compartir unas cervezas, es necesario aclarar que mi persona, no es quien pueda prohibir a los profesores a ese desprendimiento particular, ya que se encontraban en periodo vacacional, mi persona siendo aproximadamente a la una y cuarenta, por estar coordinando con el profesor Flavio sobre el cumplimiento del compromiso del

padrino para la donación de un estandarte para el conjunto de sikuris, se queda por un periodo corto, momento en el cual aparece la profesora María Antonia Valencia Laruta, y sin dialogar con nadie, se pone a tomar fotos con su celular de manera amenazante, incomodándonos de sobremanera, luego de la diligencia, mi persona retoma sus responsabilidades, frente a las actividades de ensayo V éntrege de trajes a los padres de los integrantes del conjunto de sikuris Glorioso San Carlos, quienes, pueden dar fe del trabajo que estaba desempeñando dicho día. Es lamentable que la profesora María Antonia Valencia Laruta, llegue cometer estos actos denigrantes en contra de personas que nada le han hecho y solo busque intereses personales, como si fuese la fiscalizadora de la vida ajena. **El 09 de febrero** el suscrito en representación y en compañía de los educandos, padres de familia y algunos docentes participamos de la Solemne Misa de Octava en honor a la Santísima Virgen de la Candelaria, procesión y VII Parada de Sikuris llevado a cabo de acuerdo al cronograma adjunto, no obstante es necesario poner en claro que la no participación en esta actividad descalificaría a nuestro conjunto; hecho del cual también sabía la Sub Directora y solo por desestabilizar la gestión lo pone de manifiesto para una sanción. **El día 10 de febrero** en coordinación verbal con el oficinista Sr. Rosendo Gil Quispe Gonzáles, comuniqué mi ausencia a la institución, por estar delicado de salud a consecuencia de haber estado expuesto a la lluvia el día de la parada de veneración y terminado con esta actividad en horas de la noche, ahora bien, si no se comunicó a la Sub Directora, es porque lamentablemente no reconoce, ni valora el trabajo realizado en bien de nuestra institución.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROA) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 102 del D.S. N° 004 - 2013-ED, ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se

desprende del cotejo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, pues se tiene la Denuncia Administrativa registrado con el N° 4585 de fecha 10 de febrero del 2016, presentado en contra del Prof. Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la IEP N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno, donde se le imputa por haber incumplido sus funciones inherentes al cargo de Director por abandono de su puesto de trabajo los días 29 de enero, y el 02 de febrero; sin embargo respecto de estos dos día el imputado hace su descargo , señalando haber laborado normalmente realizando rendición de cuentas del programa de recuperación académica, así como habría realizado gestiones ante las autoridades locales y padrinos, pidiendo apoyo para el prestigioso sikuris Glorioso San Carlos. Que respecto de la inasistencia del día 03 de febrero del 2016, donde se le imputa " por haberse dedicado a otra actividad distinta a la de sus funciones, dejando la institución educativa abandonada sin previa encargatura (...) habiéndose percatado la Sub Directora que el Director profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO estaba saliendo del plantel con signos de ebriedad que luego se le encontró libando licor al promediar las 12:30p.m. en una tienda ubicada a media cuadra de la institución educativa"; referente a este extremo, el procesado absuelve en su defensa indicando que después de concluir con su jornada de trabajo, aproximadamente a las doce y más del día, se retira de la institución en compañía de un colega el señor Maximiliano Hinojosa Quispe, quien le invita a consumir un plato de cebiche en un puesto móvil ubicado en el Jirón Talara; terminada la merienda, el mismo docente Maximiliano invita a disfrutar una gaseosa en una de las tiendas aledañas al lugar, a donde por medio de una llamada telefónica concurre el profesor Flavio Colquehuanca Pérez, con quienes deciden compartir unas cervezas, desprendimiento al cual el procesado no podía oponerse ya que ellos se encontraban en periodo vacacional, instantes en que se retira siendo aproximadamente a la una y cuarenta, por tener que coordinar con el profesor Flavio sobre el cumplimiento del compromiso de donación de un estandarte para el conjunto de sikuris, luego de ello retoma a sus actividades de ensayo y entrega de trajes a los padres de los integrantes del conjunto de sikuris

Glorioso San Carlos, quienes pueden dar fe del trabajo que estaba , desempeñando dicho día; sin embargo realizado el análisis de las pruebas de cargo y descargo se esgrime que el procesado admite los hechos imputados ratificándose que efectivamente salió con sus colegas a disfrutar un plato de cebiche y luego unas cervezas en horas de labor; hechos que además se encuentra corroborado con la nota de; prensa del Diario Sin Fronteras, donde se visualiza al procesado brindando unas cervezas la misma que obra en autos. En consecuencia, se encuentra evidenciado que el mencionado Director profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la IEP N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno, ha incumplido lo previsto en el inciso e) "cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo ", del Art. 40 de la Ley 29944; precepto que exige el cumplimiento irrestricto del calendario escolar y horario trabajo, normativa que además prohíbe dedicarse a actividad ajena a su función directiva en horas de labor.

Que, respecto a la imputación sobre inasistencia de los días 9 y 10 de febrero del 2016; el procesado arguye que en compañía de los educandos, padres de familia y algunos docentes participaron de la Solemne Misa de Octava en honor a la Santísima Virgen de la Candelaria, procesión y Vil Parada de Sikuris llevado a cabo de acuerdo al cronograma adjunto, es más la no participación de esta actividad descalificaría a nuestro conjunto, esto refiriéndose al día 9 de febrero; y según señala en su defensa respecto del día 10 de febrero, haber estado mal de salud, la misma que no se encuentra acreditada con documento fehaciente.

Que referente a los cargos atribuidos al procesado, como la contratación unilateral del profesor Guido Condori Condón y el encubrimiento de descuentos por tardanzas del profesor contratado Guido Condori Condori de los días 11, 16, 17,18 y 23 de junio del 2015; así como los cargos atribuidos al procesado por no haber informado para descuento las inasistencias de los docentes Flavio Colquehuanca del día 02 de diciembre 2015, del profesor Wily Zapana el día 03 de diciembre; de la profesora Elizabeth Quispe Flores del día 13 de octubre del 2015 y de la

profesora Maria Teresa Aguilar Flores del día 30 de noviembre del 2015; el encausado en su defensa arguye que sobre las inasistencias, tardanzas, abandonos de algunos docentes se procedió a realizar los tratamientos respectivos, primeramente solicitando las explicaciones y/o justificaciones respectivas y luego los momentos de reflexión y compromiso para evitar las reincidencias, llamadas de atención o informes para el descuento. Consecuentemente, el procesado ha incumplido con la función de control de personal tal como exige la R.M. N° 574-94-ED, REGLAMENTO DEL CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, salvo el descuento realizado al profesor Guido Condori Condori mediante el Informe N° 053 -2015 de los días 23 y 26 de junio del 2015.

Que, estando a lo expuesto la justificación esgrimida por el procesado, estas no se enmarcan dentro de las exigencias de la Ley, que siendo ello así, no existe en autos instrumental que acredite que hayan desempeñado sus funciones de acuerdo al cargo que ostenta o medio idóneo que desvirtúe los hechos expuestos en el acto preparatorio, habiendo por el contrario instrumentales de cargo como la denuncia incoada mediante el expediente registrado con el N° 4585 de fecha 10 de febrero del 2016, la nota de prensa del Diario Sin Fronteras que obra en autos, así como el Informe N° 004-2016-ME-DREP-UGELR7JOC1 de fecha 10 de febrero del 2016. En consecuencia, realizado una apreciación razonada del expediente, de los instrumentales de cargo y descargo, de los actuados administrativos y ponderando en forma conjunta los mismos, ÉSTA EVIDENCIADO que el profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la IEP N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno, ha incumplido lo previsto en el inciso

e) del Art. 40 de la Ley 29944; concordante con el numeral 77.1 del Art. 77 del D.S.N°004-2013-ED.

Que los hechos debidamente probados en contra del procesado profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la IEP N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno, se subsumen en Inc. e) del Art. 40 de

la Ley 29944; concordante con el numeral 77.1 del Art. 77; el numeral 82.4 del Art. 82 del D.S. N° 004 -2013-ED, //éste último numeral incorporado mediante el D.S. N° 007 -2015-MINEDU, el mismo que dispone textualmente, se consideran faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal: "e) El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del Art. 48 de la Ley 29944, se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuas en un periodo de dos (2) meses correspondiéndole la sanción de cese temporal"; asimismo ha inobservado el numeral 4.5 del capítulo VII de las Faltas y Sanciones de la R. M. N° 0574 -94-ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación

Que, la reincidencia y la reiterancia viene a ser una agravante para la graduación de la sanción administrativa, según el numeral 02 del capítulo VII de faltas y sanciones de la R.M. N° 574-94-ED. Procesado que de acuerdo al Informe Escalonario N° 3 127-2016/DREP/UGELP/E, no registra Demérito aspectos que deben ser considerados para la imposición de la sanción, así como las agravantes previstos en los Inc. f), g), i) del Art. 78 del D.S. N° 004 -2013-ED. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02, 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, el profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la IE P N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno, es pasible de sanción Administrativa de AMONESTACIÓN por la comisión de falta administrativa previsto en el Inc. e) del Art. 40 de la Ley 29944.

Que, a las facultades conferidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de la UGEL Puno, por el numeral

102.1 del Art. 102 del D. S. N° 004 -2013-ED; el colegiado se pronuncia por UNANIMIDAD

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 102.1 del Art. 102 del D. S. N° 004 -2013-ED; visado por los miembros de la misma: y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Ley General de Educación N° 28044; Ley 29944 y el D. S. 004 -2013 y la R. M. N° 0574-94-ED.

SE RESUELVE:

**Primero.** - IMPONER sanción administrativa de AMONESTACIÓN al profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la IE P N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno, por la comisión de falta administrativa previsto el Inc. e) del Art. 40 de la Ley 29944; concordante con el numeral 77.1 del Art. 77 del D.S. N° 004-2013- ED, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Segundo.** - REMITIR, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DEMÉRITO en su ficha Escalafonaria de profesor Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO Director de la IEP N° 71013 Glorioso "San Carlos" de Puno; asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión de Procesos Administrativos, para su conocimiento y cumplimiento.

**Tercero.** - NOTIFICAR, al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**4.4.8. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3655 UGELP**

Puno, 28 de SET. 2015

**VISTO;** el Informe Final N° 022-2015-DREP-UGELP/COPROA y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

**CONSIDERANDO;**

Que, mediante Resolución Directoral N° 1988-UGELP del 08 de mayo del 2015, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno, por haber incurrido presumiblemente en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77. 1, 77.2 del D.S. N° 004 - 2013-ED. Reglamento de la Ley Magisterial; además en concordancia con el Art. 6.7.8 de la Ley 27815, se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones previsto en la Ley de Código de Ética. Que, respecto de los hechos se tiene que la profesora Guadalupe COILA CHOQUE, presuntamente ha incurrido en abuso de autoridad y maltrato psicológico en agravio de los niños de 04 años; asimismo los padres de familia manifiestan que cuando hacen sus reclamos o alcances solo reciben maltratos intolerantes, calumnias e incluso llegando a injuriar con adjetivos calificativos nada correctos. Igualmente, la profesora Miriam Yolanda Ortega Almonte manifiesta que "en una de las tantas reuniones realizadas, al solicitar mi intervención, la misma me trató de pésima manera gritándome e indicando que yo no podía intervenir ya que mi función solo se limitaba a la de una auxiliar del salón, del mismo modo me indicó de que me había coludido con los padres de familia para hacerle quedar mal, llamándome chismosa en todo momento y que había recibido dinero de los mismos, para tratarla mal, dichos falaces, así como en el sexto punto refiere que mi persona fue quien le había robado S/. 50.00 de su cañera haciendo creer a los funcionarios de la UGEL Puno". De igual modo por expediente N° 33330 se le atribuye a la Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE el cobro indebido de dinero supuestamente para cubrir los gastos de siagie por el monto de S/. 10.00 (Diez nuevos soles) por padre de familia, del cual no se habría rendido cuentas, ni se habría otorgado recibo o comprobante de pago por el dinero

abonado.

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 1988-UGELP y su correspondiente Pliego de Cargos N° 003-2015-DREP-UGELP/COPROA-D; procesada que de acuerdo a las formalidades que establece el Artículo 99 del D.S. N° 004 -2013-ED, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos; procesada que absuelve a los cargos imputados fundamentando que se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario presuntamente por haber incurrido en falta administrativa prevista en los incisos b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 del D.S. N° 004-2013-ED, señala además que estos incisos se refiere a deberes mas no a faltas administrativas con el cual se me limita el derecho a defensa; sin embargo el numeral 77.1 del Art. 77 del D.S. N° 004 -2013-ED textualmente precisa que: "Se considera falta a toda acción o omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Art. 40 de la Ley 29944, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"; igualmente mediante el informe oral de fecha siete de julio del año dos mil quince, se cuestiona el acto preparatorio señalando que no se indica la norma que tenga carácter de Ley, no obstante que en el primer párrafo de la parte considerativa de la R.D. N° 1988 -UGELP, cuando se hace alusión a la Ley de Reforma Magisterial, nos estamos refiriendo a la Ley N° 29944 y su Reglamento el D.S. N° 004-2013-ED.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROA) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el numeral 102.1 del Art. 102 del D.S. N° 004 -2013-ED, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, donde por Informe N° 003 -2015-ME-DREP-UGELP/JOCI del 02 de marzo del 2015 el Jefe de la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UGEL Puno, comunica que la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex -Directora de la IEI N° 224 "San José" de Puno, habría incurrido presuntamente en maltrato psicológico en agravio de

los niños de cuatro años; asimismo los padres de familia manifiestan que cuando hacen reclamos o alcances solo reciben maltratos intolerantes, calumnias e incluso llegando a adjetivos calificativos así como por haber incurrido en abuso de autoridad en agravio de la profesora Mirian Yolanda Ortega Almonte, a quien la Ex Directora le habría tratado de pésima manera gritándole, indicando que ella no podía intervenir en las reuniones, ya que su función solo se limitaba a la de una auxiliar del salón; del mismo modo indicó" que se había coludido con los padres de familia para hacerle quedar mal, llamándole de chismosa en todo momento; luego de habersele notificado el acto preparatorio y su correspondiente pliego de cargos en el plazo de Ley, la procesada acciona su derecho a defensa mediante el expediente N° 17910, respecto a los hechos imputados en el acto preparatorio, absuelve negándose haber incurrido en abuso de autoridad en contra de alguna persona, menos de maltrato psicológico en agravio de los niños de cuatro años; sin embargo estas aseveraciones de la procesada , no son tan ciertas conforme a los declarados que obran en autos realizados ante la (COPROA) de la UGEL Puno, donde la madre de familia Gina Karina Vega Castillo identificada con DNI N° 40227596 declara que su hijo fue golpeado y maltratado en la cara y con moretones en la pierna y que al llevar al jardín, el niño no quería entrar y se rehusaba a quedarse en su jardín, también dijo que fue separado en el salón al rincón de los burros humillándole como a un animal y por estas razones no pagó por concepto de siagie y lo sacó a su hijo a otra institución educativa; de igual modo los hechos de maltrato verbal o psicológicos a las madres de familia se encuentran probados con la manifestación del presidente de APAFA el señor Toribio Dueñas Rodríguez identificado con DNI N° 41692361, quien señala que el año pasado en cual presentaron problemas como la toma de local organizado por las madres de familia, por motivos de maltrato verbal a los padres y madres de familia, todo ello ocasionado por la Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE, refiere además que la Ex Directora en una de las reuniones se alteró gritando a todos los padres de familia y profesores; igualmente se encuentran corroborados los hechos denunciados, con las manifestaciones de la madre de familia señora Vi Ima Luisa Quispe Parí con

DNI N° 44679438, quien declara que en el salón de reuniones nos trataron de "pichiruches" a todas madres y padres de familia; sobre los mismos hechos la señora Yudith Condori ' Quispe con DNI N° 71961716 declara que ella ha visto y ha escuchado el maltrato verbal, donde la profesora Guadalupe le dice a la madre de familia " qué me vas a hacer yo he limpiado la caca de tu hijo" agradéceme y se puso a discutir, indignado de todos estos hechos, profiere la declarante eso no puede suceder con una profesora que forma a niños en una IE inicial. Consecuentemente, se encuentra evidenciado que la procesada ha inobservado lo dispuesto en los incisos b), c), i), k) del Art. 40 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, que precisa, son deberes de los profesores:" b).- Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad, y participación; y contribuir con sus padres (...); c).-Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia; i).-Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole", así como la Constitución, las leyes, el Marco del Buen Desempeño Docente y a los fines del centro educativo donde sirven". Precepto legal que obliga a las docentes el respeto a los demás, exige apego a los postulados que la Constitución consagra en los numerales 01, 24 (literal h) del Art. 02 y Art. 15 de la Constitución Política del Perú. Respecto del Art. 02. Inc.24, Apart. h) de la Constitución, Raúl Cháñame Orbe, en su libro Comentario a la Constitución, Pág. 144 refiere: "Ningún individuo, puede ser objeto de maltrato físico o psicológico por otro; sea por cualquier motivo, no se debe recurrir a ningún tipo de violencia. Si bien es cierto, el ser humano se diferencia de los animales por poseer la razón, ya que en ella se encuentra a su vez: conocimientos, valores, normas y la ética". Conductas de la procesada que además de las normas citadas no ha observado los previstos en la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN N° 28044, Inc. a). -Referido a que los estudiantes deben recibir buen trato y e) los demás derechos y deberes que le otorgan la Ley y los Tratados Internacionales, regulados en el Art. 53, los mismos concordantes con los artículos 15, 16 y 18 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 en lo que corresponde. Como es de verse

tampoco han sido observados por la administrada en el ejercicio de la función docente, el Desempeño 11 mandato contenido en la R.M. No. 547 -2012-ED MARCO DE BUEN DESEMPEÑO DOCENTE que establece: "Construir de manera asertiva y empática, las relaciones interpersonales con y entre todos los estudiantes, basadas en el afecto, la justicia, la confianza, el respeto mutuo, la colaboración, sobre todo propiciar un ambiente emocionalmente seguro, donde los estudiantes acudan con satisfacción para el logro de aprendizajes. En consecuencia, las inconductas desplegadas por la administrada, debió ser evitada en todo momento en el ejercicio de la función docente, como fluye de las pruebas instrumentales obrantes en autos. Consecuentemente, ESTA PROBADO que Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE de la IEI N° 224 "San José" Puno, ha incurrido en maltrato psicológico en agravio de los niños, docentes, padres y madres de familia.

Que, igualmente por expediente N° 3333G de fecha 05 diciembre 2014 se le atribuye a la Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE el cobro indebido de dinero para siagie por el monto de S/. 10.00 (Diez nuevos soles) por padre de familia, del cual no se habría rendido cuentas, tampoco se habría otorgado recibo o comprobante de pago por el dinero abonado; respecto a esta imputación la procesada absuelve fundamentando que no se trata de un pago sobre siagie, sino que fue una colaboración voluntaria, que los padres de familia aportaron para cubrir los gastos de libreta de notas, impresión de constancias de matrículas, traslados y para cubrir el pago de artículos de limpieza, de servicio de teléfono, de internet, que se utilizaba para ratificación de matrículas, liberación de traslados y otros trámites virtuales que exigía el siagie, lo cual es confundido por los padres de familia; sin embargo conforme al Inc. b) del Art. 11 del D.S. N° 028-2007-ED las donaciones de personas naturales y jurídicas constituyen ingresos propios de la institución educativa, estos recursos deben ser administrados por el Comité de Gestión de Recursos Propios de la Institución Educativa, quienes conforme a lo que dispone en los Inc. i) y j) del Art.8 del D.S. N° 028 -2007-ED están obligados a informar bimestralmente al consejo educativo institucional del manejo de recursos propios, así como el

deber de informar trimestralmente a la UGEL Puno, sobre el movimiento de captación y uso de los ingresos provenientes de los recursos propios. Igualmente los preceptos legales establecidos en los Art. 6, 7 y 8 de la Ley 27815 exige a los servidores públicos proceder diligentemente con: PROBIDAD el actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; TRANSPARENCIA el deber de ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; y PROHIBE Obtener Ventajas Indebidas o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. En consecuencia, del análisis de los hechos respecto a lo sostenido en su descargo y de pruebas de cargo, se tiene de autos que la procesada ha cobrado por concepto de siagie a 36 niños ingresantes en el año 2014, la suma de S/.20.00 nuevos soles, así como al resto que suman aproximadamente 137 niños la suma de S/. 10.00 nuevos soles, del monto cobrado la procesada no presentó el Informe del Movimiento de Recursos Directamente Recaudados del 2014 a la UGEL Puno, conforme se corrobora con el Informe N° 106 - 2015-GRP-DREP-UGELP/ADM -CONT de fecha 12 de agosto del 2015, inobservando con ello lo dispuesto en el Inc. j) del Art. 8 del D.S. N° 028 -2007-ED, incurriendo consecuentemente en la comisión de la falta tipificada en los Inc. i) y m) de la Ley 29944.

Que, estando a lo expuesto la justificación esgrimida por la procesada, estas no se enmarcan dentro de las exigencias de la Ley, que siendo ello así, no existe en autos instrumental que acredite que haya desempeñado sus funciones de acuerdo al cargo que ostentaba o medio idóneo que desvirtué objetivamente los hechos expuestos en el acto preparatorio, habiendo por el contrario instrumentales de cargo como el Informe N° 003-2015-ME-DREP-UGELP/JOCI del 02 de marzo del 2015, la

denuncia contenida en el expediente N° 33330 y la denuncia interpuesta mediante los expedientes N° 28705 y 28965. En consecuencia, realizado una apreciación razonada del expediente, de los instrumentales de cargo y descargo, de los actuados administrativos y ponderando en forma conjunta los mismos, ESTA PROBADO que la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno, ha inobservado los deberes y obligaciones funcionales que impone los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del

D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley Magisterial.

Que, los hechos debidamente probados en contra de la procesada Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno; se subsumen en los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. N° 004 -2013- ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Que, la reincidencia y la reiterancia constituye un serio agravante para la graduación de la sanción administrativa, según el numeral 02 del capítulo VII de faltas y sanciones de la R.M. N° 574 -94-ED. Procesada que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 4139 - 2015/DREP/UGELP/E, no registran demérito; sin embargo, de conformidad al Inc. i) del Art.78 del D.S N° 004 -2013-ED, la gravedad de las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; además su gravedad se determina evaluando la situación jerárquica del autor o autores; en consecuencia la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" investida de rango jerárquico, acarrea mayor responsabilidad. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno, es pasibles de sanción administrativa de CESE TEMPORAL por la comisión de falta administrativa prevista en los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del

Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. N° 004 -2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 102.1 del Art. 102 del D.S. N° 004-2013-ED; visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley General de Educación N° 28044; Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, la Ley 27815, el D. S. 004-2013 Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y el D.S. N° 028- 2007-ED.

SE RESUELVE:

**Primero,- IMPONER** sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL, por el término de treinta y un (31) días calendario, sin goce de remuneraciones a la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno, por la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley Magisterial; y por fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Segundo- REMITIR**, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como, DEMÉRITO en su ficha Escalafonaria de Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno; asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión de Procesos Administrativos, para su conocimiento y cumplimiento.

**Tercero. - NOTIFICAR**, a la interesada por la oficina de trámite documentarlo para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

**4.4.9. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3652 UGELP**

Puno, 28 de SET. 2015

**VISTOS;** El Expediente N° El expediente N° 26802, del 14 de Agosto del 2015, el Oficio N° 64-2015 IESAI "MG" H. y el Informe N° 08 - 2015/IESAI.MG -H, de fecha 14 de Agosto del 2015, Oficio N° 67 -2015 IESAI "MG" H. y el Informe N° 09 - 2015/IESAI.MG -H, de fecha 04 de Setiembre del 2015, Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, del Servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ, trabajador de Servicio II de la I.E.S. "Miguel Grau" de Huarijuyo, y demás actuados por la PAD, para el personal Administrativo y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente N ° 26802, del 14 de Agosto del 2015, Oficio N° 64-2015 IESAI "MG" H, el Informe N° 08 -2015/IESAI.MG -H, de fecha 14 de Agosto del 2015 Acta de abandono de cargo los días 09, 10, 11, 12, y 13 de agosto del 2015, el oficio N° 67-2015 IESAI "MG" H. reitera abandono de funciones del mismo personal administrativo a partir del 14 de agosto al 01 de setiembre del presente; y el Informe N° 09- 2015/IESAI.MG -H, 04-10-2015, haciendo un total de 17 días teniendo en cuenta que Servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ, cumplía sanción administrativa en mérito a la resolución directoral N° 1992-UGELP, de fecha 08 de mayo del 2015, observándose en los documentos que el procesado, no cumplió en presentarse el nueve de Agosto del 2015, tipificada en el Inc. j) del Art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el D.S. 040-2014-PCM, concordante con el numeral 4.5 del capítulo VII de las *Faltas y Sanciones de la R. M. N° 0574-94-ED*, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación; y el Artículo 102 Clases de sanciones que indica "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un

día hasta doce meses y destitución" Esta es propuesta por el jefe inmediato superior con el asesoramiento de la secretaria técnica y aprobado por el jefe de recursos Humanos.

Que, de los antecedentes, se tiene, del expediente N° 26802, del 14 de Agosto del 2015 se muestra el memorándum N° 23 -2015-DREP-DIESAIMG, de fecha 11 de agosto del 2015 notificado y pegado en la parte de ingreso de la institución con las autoridades por incumplimiento de funciones al servidor, cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ y por no encontrarse habido y de acuerdo al Art. 106 Inc. a) Fase instructiva. - y cinco días para presentar su descargo y cumplido el plazo para presentar el descargo a las acusaciones que se le imputan, dándole irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO Consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos el Servidor, Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ no ha presentado los medios instrumentales que desvirtúan el cargo imputado en su contra no habido

Que, el órgano instructor a través de la secretaria técnica de proceso administrativo disciplinario para el personal administrativo (PAD) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas en el Inc. Art. 106 en su Capítulo IV del D.S. 0040-2014-PCM del Reglamento de la Ley Servil, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, en efecto conforme se tiene del expediente N° 26802, de fecha 14 de Agosto del 2015; y el Informe N ° 08-2015/IESAI.MG -H, asimismo el Informe N° 09 -2015/IESAI.MG -H, de fecha 04 de Setiembre del 2015 y demás actuados comunicando abandono de cargo al centro de trabajo, el primero a partir del 09 al 13 de agosto y el segundo a partir del 14 de agosto al 01 de setiembre del presente incurriendo en falta; los mismos calificado por la secretaria técnica PAD donde recomienda al jefe de recursos humanos que existe mérito para sanción administrativa disciplinario al servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ, Trabajador de Servicio II de la I.E.S." Miguel Grau" de Huarijuyo, por

presunta comisión de falta administrativa prevista en el Inc. j) del Art. 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y el D.S. 040 2014 -PCM; la R.M. N° 574 -94-ED, *REGLAMENTO DEL CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el numeral 03 del Cap. III, Título III, establece expresamente que constituye inasistencia al centro laboral: "La no concurrencia al centro de trabajo, habiendo concurrido, no desempeñar su función, el retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación, no concurrencia al centro de trabajo"; a los hechos incurridos el Procesado fue notificado con el acto administrativo N° pegado en la pared de la institución Educativa* previo conocimiento de las autoridades para que accione su derecho a defensa dando plazo respectivo de cinco días hábiles para su descargo al no encontrarse, su domicilio y siendo considerado como una persona no habida en el centro Poblado de Huarijuyo.

Que, del Capítulo V: Derechos y Obligaciones del personal del servicio civil Art. 39 Obligaciones de los servidores civiles, el Servidor, Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ, i -la incurrido en él Inciso a), b) y c) la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, como señala en su Capítulo III SANCIONES Artículo 102 Clases de sanciones que indica "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 9 0 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución" Procesado que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 1700 - 2015 / UGELP/E, en más de ocho años de servicio no registra deméritos. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados y ponderando el quantum de los hechos estas tienen naturaleza de graves. Subsecuentemente el Servidor, Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ personal de servicio de la I.E.S.-

Miguel Grau - Huarijuyo, jurisdicción, de la UGEL puno, es pasible de sanción.

Que, estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para el Personal Administrativo con opinión de la Secretaria Técnica de Acuerdo al Art. 106. - fases del procedimiento administrativo disciplinario en su inciso b) Fase sancionadora, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; D.S.040 -2014 - PCM. Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR CON DOCE MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER, Al Servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ Trabajador de Servicio II de la I.E.S. "Miguel Grau" de Huarijuyo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

SEGUNDO. - REMITIR, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional, y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para el personal Administrativo para su conocimiento y cumplimiento.

TERCERO. - NOTIFICAR al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

#### **4.4.10. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3483 UGELP**

VISTO; el INFORME FINAL N° 0021 - 2015 - DREP/UGEL-P/COPROA-DG. Y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 4033 UGELP. Del 29 de diciembre del 2014, se le Instaura Proceso Administrativo disciplinario al Profesor MIGUEL ÁNGEL GALLEGOS RAMOS es profesor del área de Matemáticas, de la, ÍES. "GLORIOSO SAN CARLOS" comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local Puno,

Que, mediante Resolución Directoral, N°133-2014-DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 14 de agosto de 2014, se sanciona al profesor con SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS Por no haber asistido a su centro de labores desde el 21 de mayo al 03 de junio del 2014. Por OFICIO N° 598-2014/DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 10 de noviembre del 2014, eleva documento de sanción administrativa, donde se adjunta copia del Acta de abandono de cargo y copia del registro de asistencia,

Que, por segunda vez y mediante Resolución Directoral N°149- 2014-DREP/UGELP/DIESGS de fecha 01 de octubre del 2014, se sanciona al profesor con SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS Por no haber asistido a su centro de labores desde el 01 al 30 de octubre del 2014. Por OFICIO N° 634 -2014/DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 24 de noviembre del 2014, eleva documento de sanción administrativa, abandono de cargo y copia del registro de asistencia.

Que de los documentos que anteceden, tales como el acta de abandono de cargo, el Registro del control de asistencia, entre otros se establece que el profesor Miguel Ángel Gallegos Ramos de la I.E.S "Glorioso "San Carlos" de Puno ha inasistido a su centro.

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 4033 UGELP. Del 29 de diciembre del 2014, y su correspondiente Pliego de cargos 008 -2015-COPROA.D - UGEL-P el día 07 de Julio del 2015 Procesados que de

acuerdo a las formalidades que establece el Art.99 del D.S: N<sup>a</sup> 004-2013-ED, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO, consagrado en la constitución y conforme a la revisión de autos , el procesado no ha cumplido con presentar su descargo dentro los plazos establecidos en el Art. 100 del D.S. 004- 2013-ED. Consiguientemente al no haber absuelto al pliego de cargos dentro del plazo establecido de DIEZ (10) días tal como lo establece la norma, los cargos atribuidos son considerados por la comisión como consentida y/o aceptada,

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente COPROA de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el numeral 102.1 del Art. 102 del D.S. N<sup>a</sup> 004-2013-ED, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos, Que, de los documentos que anteceden, tales como: Mediante Resolución Directoral N°133-2014- DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 14 de Agosto de 2014, se sanciona al profesor con **SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS** Por no haber asistido a su centro de labores desde el 21 de mayo al 03 de junio del 2014.

Que, mediante Resolución Directoral N° 149-2014- DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 01 de octubre del 2014, se sanciona al profesor con **SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS** Por no haber asistido a su centro de labores desde el 01 al 30 de octubre del 2014, el acta de abandono de cargo, el registro del control de asistencia, entre otros.

Que, efectuado el examen de los actuados Se establece que el profesor Miguel Ángel GALLEGOS RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos" de Puno, habría inasistido a su centro de labores los días 02, 03, 06, 07, 08, 09,10,13,14,15,16,17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, del mes de octubre del 2014, Los días 03,04, 05,06,07,10,11,12,13,14 del mes de noviembre del 2014, de manera reiterativa y consecutiva, sin justificación alguna.

**Que, sin el descargo,** se procedió conforme al numeral 4 del Art. 235 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Taxativamente dispone "**vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabados los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción**" Como es de verse, conforme fluye de los preceptos normativos citados es responsabilidad del servidor ejercitar el derecho a defensa amparados en la ley, conductas que no se observan de autos del procesado. En este entender, el procesado al no presentar sus descargos en el proceso administrativo, teniendo los documentos idóneos que prueban la inasistencia a su centro de trabajo del profesor Miguel Ángel Gallegos Ramos.

Que, estando a lo expuesto el actuar del servidor Miguel Ángel Gallegos Ramos, no se enmarca dentro de la exigencia de ley que siendo ello así no obra en autos medios idóneos que desvirtúen los hechos expuestos en el acto preparatorio; el mismo que no haber sido Absuelto por el procesado dentro del plazo de ley, interpreta como consentido y/o aceptado. En consecuencia, realizado una apreciación razonada del expediente, queda subsistente la imputación y habiéndose ponderado en forma conjunta los mismos, se ha PROBADO que el servidor Miguel Ángel Gallegos Ramos. RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos" de Puno, ha inasistido a su centro de labores, en el mes de octubre del 2014, En el mes de noviembre del 2014, de manera reiterativa y consecutiva, sin justificación alguna.

Que, los hechos debidamente probados en contra del procesado Miguel Ángel Gallegos Ramos. RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos" de Puno, ha inasistidos a su centro de labores los días 02,03, 06,07,08,09,10,13,14,15,16,17, 20, 21,22, 23,24,27,28,29, 30, 31, del mes de octubre del 2014, Los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de noviembre del 2014, de manera reiterativa y consecutiva, sin justificación alguna. Por lo que existen indicios razonables para establecer que el mencionado docente ha incurrido en contravención del inc. e) del Art. 40 de la Ley de reforma Magisterial, Ley N° 29944, el mismo que Precisa **Es deber del profesor:" Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el**

**calendario escolar y el horario de trabajo"** consecuentemente ha incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria previstas en el Inc. e) Art. 48 de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial; corroborado en el Art. 77.1 Falta o Infracción del D.S. N° 004-2013- ED. Reglamento de la Ley N° 29944.

Que, la reincidencia y la reiteración constituye serio agravante para la graduación de la sanción administrativa, según el numeral 02 del capítulo VII de faltas y sanciones de la R.M. N° 574-94-ED. Procesados que el

acuerdo al informe escalafonario N° 3871 - 2015/DREP/UGELP/E, registran demerito; RD. N° 0748 -2011-UGELP, SANCIONAR con UN mes, S/G. RD. N° 133 -2014-DREP-UGELP- DIESGSC, del 14 de agosto del 2014, SANCIONAR con UN mes, S/G. RD. N° 149 -2014-DREP-UGELP- DIESGSC de 01 de octubre 2014, S/G, sin embargo, de conformidad al Inc. i) del Art. 78 del D.S. N° 004 -2013-ED, la gravedad de las faltas se califican por naturaleza de la acción u autor o autores; en consecuencia, el director de la Institución educativa investido de rango de funcionario jerárquico, acarrea mayor responsabilidad, en tanto que la responsabilidad de los docentes enerva por la condición de seguidores. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del art. 139° de la constitución numeral 1.21.4 del art. IV del título preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230 de la ley del procedimiento administrativo General, ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, son posibles de CESE TEMPORAL por la comisión de falta administrativa prevista en los Inc. e) del art.40 de la ley 29944, Concordante con el numeral 4.5 del capítulo VII de las faltas y sanciones de la R.M. N° 574 - 94- ED, Reglamento de Control y asistencia del Ministerio de Educación por lo que es posible de imponérsele la sanción administrativa de cese temporal de acuerdo al Art. 43 Inc. c) de la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Art. 79c) de su reglamento D.S. N° 004 -2013- ED y el Art. 82 cese temporal, del mismo cuerpo legal.

Que, estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios para docentes, y visado por los miembros de la misma y la prerrogativa del titular.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley general de Educación Ley N° 28044, Ley de la reforma Magisterial, N° 29944 y su reglamento aprobado por D.S. N° 004- 2013- ED, y Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444; y en uso de las facultades conferidas por el D.S. N° 015 - 2012-ED;

SE RESUELVE:

**PRIMERO. - SANCIONAR CON** sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL, por el termino **de 6 meses, sin goce de remuneraciones al profesor, Miguel Ángel GALLEGOS RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos"** por la comisión de falta administrativa prevista en los Inc. e) del art.40 de la ley 29944, Concordante con el numeral 4.5 del capítulo VII de las faltas y sanciones de la R.M. N° 574 - 94-ED, Reglamento de Control y asistencia del Ministerio de Educación por lo que es pasible de imponérsele la sanción administrativa de cese temporal de acuerdo al Art. 43 Inc. c) de la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Art. 79 c) de su reglamento D.S. N° 004-2013- ED y el Art. 82 cese temporal, del mismo cuerpo legal. Y por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - REMITIR,** copias certificadas de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DESTITUIDO en su ficha escalafonaría, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la secretaria técnica de procesos para Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR,** al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**4.4.11. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2904 UGELP**

Puno, 17 de junio 2015

VISTOS; El Expediente N ° 16775 del 12 de Mayo del 2015, el Oficio N°043 - 2015/DREP-DUGELP/DIES "SGA" -VL-P y el Informe N° 04 -2015-DREP-DUGELP/DIES "SGA" -VL-P, Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, y Memorándum N° 013 -2015- DREP-DUGELP/DIES "SGA" -VL-P y demás actuados por la Comisión de Procesos Administrativos para el personal Administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante El Expediente N ° 16775 del 12 de mayo del 2015, el Oficio N°043-2015/DREP-DUGELP/DIES "SGA" -VL-P y el Informe N° 04 -2015-

DREP-DUGELP/DIES "SGA" -VL-P, Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, y Memorándum N° 013 -2015- DREP-DUGELP/DIES "SGA" -VL-P del Auxiliar de Educación, Señor, Germán Carlos, Barreda Cala, Se Informa sobre Abandono de cargo a partir del 14 de Abril del presente año a la fecha, 21 de abril, haciendo un total de 27 días teniendo en cuenta que el profesor presento una solicitud de licencia por intervención quirúrgica de su señora esposa Del Arroyo Cáceres Elvira con informe de Alta, Hospitalización Cirugía, el cual del informe del señor director este documento no amerita como prueba sustentatoria de las faltas por lo que es considerado como falta Grave de acuerdo a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su Capítulo III SANCIONES Artículo 102 del D.S. 040 - 2014-PCM, Reglamento de la Ley del servicio Civil, Clases de sanciones que indica "Constituyen sanciones aplicables, disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución" Esta es propuesta por el jefe inmediato superior y aprobado por el jefe de recursos Humanos. Firmado por el jefe depliego.

Que, del Expediente N°16775 del 12 de Mayo del 2015, se muestra el Memorándum 013 -2015- DREP-DUGELP/DIES "SGA" -VL-P. de fecha 24 de Abril del 2015, donde el Señor Auxiliar, Germán

Carlos, Barreda Cala, Que, se le ha notificado en su propio domicilio como hace constar el Señor Muñoz Oficinista II de la Institución Educativa "SGA" - VL-P, no queriendo firmar ni su esposa ni su hija, por lo que se procedió a dar como notificado y de acuerdo al Art. 106 inciso a) Fase Instructiva. - y cinco días para presentar su descargo y cumplido el plazo para presentar descargo a las acusaciones que se le imputan, dándole irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos el Señor Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala** no ha presentado los medios instrumentales que desvirtúen el cargo imputado en su contra, solicitando licencia con Solicitud y copia de hospitalización en cirugía de su esposa Del Arroyo Cáceres Elvira con ingreso a mesa de partes de la Institución el día 21 de Abril del 2015 en forma extemporánea.

Que, del acta de abandono de cargo de fecha 20 de abril del 2015 se observa que el señor director dio el informe correspondiente al CONEI de la Institución y por aplicación de la norma se procede a dar **abandono de cargo al Auxiliar de Educación**, Señor, Germán Carlos, Barreda Cala, quien a partir del 14 de abril del 2015 a inasistido a su centro de trabajo.

Que, la comisión permanente de procesos Administrativos para el personal Administrativo de la UGEL Puno; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 93° del D.S. 0040 - 2014 -PCM del Reglamento de ley del Servicio Civil, respecto a los hechos expuestos en los actuados se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos; se tiene que el Señor Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala** ha incurrido en **abandono de cargo por más de 27 días** los cuales son **considerados** como caso **Grave**.

Que, del Capítulo V: Derechos y Obligaciones del personal del servicio civil Art. 39 Obligaciones de los servidores civiles, el Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala**, Habría incurrido en él Inciso a), b)

y c) Que, de acuerdo al D.S. N° 008 - 2014-MINEDU, modifica el reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Artículo 219. - Deberes, son deberes de los auxiliares a) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, b) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo y c) Ejercer su función en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma o de cualquier otra índole. f) Asegurar que sus actividades se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia, g) Cumplir con los principios, deberes y prohibiciones del código de ética de la función pública, la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, como señala en su **Capítulo III SANCIONES** Artículo 102 Clases de sanciones que indica 'Constituyen sanciones disciplinarias las **previstas** en el **Art. 88** de la **Ley N° 30057** ley del servicio Civil Amonestación **verbal, Amonestación Escrita Art 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses** y destitución".

Que, el Procesado que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 2406 -2015 / UGELP/E, en más de treinta años de servicio, **registra sanciones RD.2296-2009- UGELP**, por un periodo de **01** meses, **RD.1312-2010- UGELP**, **sanción cese temporal por un periodo de 03** meses, **RD.2345-2010- UGELP**, **apertura de proceso, RD.0750- 2011- UGELP**, **sanción cese temporal por un periodo de 01 meses**, haciendo un **total de 5 meses** sanción y ponderando el quantum de los hechos estas tienen naturaleza de graves. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados y Subsecuentemente el Señor Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala** personal Auxiliar de la I.E.S. - "San

Francisco Asís'-Villa Lago - Puno, jurisdicción, de la UGEL puno, es pasible de sanción

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Administrativo con opinión de la Secretaría Técnica de Acuerdo al Art. 106 - fases del procedimiento administrativo disciplinario en su inciso b) Fase sancionadora, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley No 27444, Ley N ° 30057 Ley del Servicio Civil; D.S.040 -2014 - PCM. Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

**PRIMERO-SANCIONAR CON DESTITUCIÓN**

**DEFINITIVA**, Al Señor Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO. - REMITIR**, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalafonaría, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal Administrativo para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documentarlo para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

**4.4.12. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2903 UGELP**

Puno, 17 DE JUN, 2015

**VISTOS;** el Informe Final N° 016 - 2015-GRDS -DREP-UGELP/COPROA -D y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente de la UGEL Puno y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al acta de constatación de fecha 28 de abril del 2014, por parte de la Oficina de Control Institucional de la UGELPUNO; Informe N° 03 -2014-DIES-"GCH- C, de fecha 24 de abril del 2014, emitido por el Director de la ÍES. "Gamaliel Churata" de Carucaya; y el, Informe N° 229 — 2014/UGELP/J-OCI de fecha 07 de mayo del 2014. por el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional, concluye y recomienda haber evidenciado por manifestación del Director de la institución y el Personal de Servicio, la pérdida de la ÍES "Gamaliel Churata" de Carucaya, de 10 CPUs, 10 monitores pantalla plana. 13 laptops XO, 01 panel solar y 01 amplificador de sonido, de los cuales no existe la valorización.

Que, en el mencionado informe establece que existe presunta responsabilidad del servidor Antolín Alfredo ADUVIRI ESPILLICO Director de la ÍES. "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, por ser el Director responsable de la I. E.; conforme establece el Art. 55° y el Inc. n) del Art. 68° de la Ley General de Educación N° 28044, donde señala "El Director es la máxima autoridad y el responsable legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo" y "n) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.", concordante con el Art. 120° del Reglamento de la Ley General de Educación y negligencia ai haber omitido el numeral 1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad de 1. NORMA GENERAL PARA COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL de la R. C. N° 320 -2006-CG que aprueban las Normas de Control Interno, concordante con el literal a) del Art. 3 de la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, habiendo causado perjuicio al estudiante y/o a la Institución

Educativa, tal como lo dispone el inciso a) del Art. 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, en fecha 17 de Julio del 2014, fue notificado el Informe N ° 229-2014/UGELP/J- OCI y demás actuados del expediente N° 11229 -2014 al profesor Antolín Alfredo ADUVIRI ESPILLICO - Director de la ÍES. "Gamaliel Churata" de Carucaya, concediéndole el plazo de diez (10) días hábiles, conforme al numeral 90.2 del Art. 90 del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y descargo correspondiente, con las pruebas que es timara por conveniente.

Que, en su descargo de fecha del 04 de agosto del 2014, el profesor Antolín Alfredo ADUVIRI ESPILLICO, solicita archivamiento definitivo del informe administrativo aludido, manifestando que la institución Educativa cuenta con seguridad tales como rejas, chapas, candados y el aula de innovación pedagógica se encuentra en el segundo piso, que se ha cumplido y tomado con todas las medidas de seguridad que el caso requiere. Asimismo, manifiesta que toma conocimiento del robo de computador as el día lunes 21 de abril del 2014, luego efectúa denuncia policial en el puesto policial de Puno, con la finalidad de que la PNP conforme a sus atribuciones proceda a realizar las investigaciones, dio conocimiento a la UGEL - Puno. En otro extremo advierte, que la custodia de los bienes de la institución Educativa está a cargo del personal de servicio, quien sin justificación alguna se ausentó de la I.E. por cuatro días 17, 18. 19 y 20 de abril del 2014, fechas en que presuntamente ocurrió el robo de computadoras, ausencia del que no comunico al director. En lo referido al perjuicio causado a los estudiantes, menciona que realizo gestiones ante la Municipalidad de Platería, Municipalidad del Centro Poblado de Carucaya y otras entidades, del que consiguió L A DONACIÓN DE NUEVE COMPUTADORAS A FAVOR DE LA ÍES "GAMALIEL CHURATA" de Carucaya, por lo que supuestamente no se estaría afectando a los estudiantes.

Que, de los comentarios y/o aclaraciones y documentos adjuntados; se

consideran insuficientes para desvirtuar los cargos imputados, se evidencia que ha omitido la Asignación de autoridad y responsabilidad contemplado; en la NORMA GENERAL PARA COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL establecida en la R. C. N° 320-2006-CG concordante con el literal a) del Art. 3 de la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado al no haber coordinado con el Personal de Servicio ni con los Padres de Familia sobre las medidas preventivas e inmediatas tendientes a la salvaguarda y custodia de los bienes; en consecuencia de los actuados y de la calificación jurídica efectuado .por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de la UGEL Puno, que a través del Informe N°021 -2014-GRDS -DREP- UGELP/PPAD, concluye; al respecto de la pérdida y/o sustracción de los bienes descritos, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada, recae directamente en el profesor Antolín Alfredo ADUVIRI ESPILLICO -Director de la IES. "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, quien ha incumplido las funciones específicas de su cargo dispuestas en el inciso m) del Art. 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial que dispone: "Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa"; conducta que se encuentra prevista y tipificada como tal en el inciso a) del Art. 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, corroborado con el Art. 55° y del Art. 68° Inc. n) de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 120° del Reglamento de la Ley General de Educación, al no haber cuidado y adoptado las medidas preventivas necesarias de seguridad, de resguardo, de precaución y previsiones del caso de los bienes a su cargo que pertenecen a su Institución Educativa; y a su vez por no coordinar estrechamente con el personal administrativo y miembros de la APAFA, a fin de garantizar la custodia y seguridad de los bienes sustraídos; causando de esta manera perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa.

Que, se advierten indicios razonables para establecer que presuntamente el profesor Antolín Alfredo ADUVIRI ESPILLICO, Director de la IES. "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, habría incurrido

en falta administrativa tipificada en el inciso a) del Art. 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que establece como faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal: "a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa" al haber omitido sus deberes funcionales señalados en el inciso

m) del Art. 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial que precisa: "m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa, q) otros que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia"; corroborado con el Art. 55° e Inc. n) del Art. 68° de la Ley General de Educación N° 28044 que señala: "El Director es la máxima autoridad y el responsable legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo "y "Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia." y el Art. 128° del D.S. N°011 -2012-ED. Reglamento de la Ley General de Educación, que establece "El director de la institución educativa es el representante legal, responsable de la gestión de la institución educativa (...).

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 77.1 del Art. 77 ° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N°004 -2013-ED, establece que: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Art. 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, el artículo 43 de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, establecerlos profesores (...) que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario (...).

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios, visado por los miembros de la misma y la prerrogativa del titular.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación Ley N° 28044, Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, y su Reglamento aprobado por DS. N° 004-2013-ED, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y en uso de las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2012-ED.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - CESAR TEMPORALMENTE** Por el periodo de **CUATRO (04) meses al profesor Antolín Alfredo ADUVIRI ESPILLICO** - Director de la ÍES. "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, por haber incurrido en falta administrativa tipificada en el inciso a) del Art. 48\* y el inciso m) del Art. 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 55\* de la Ley General de Educación N° 28044, el Art.128° del D.S. N°011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación.

**SEGUNDO. - REMITIR**, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas **que** integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo **REGISTRO, en** su ficha Escalafonario, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión **Permanente** de Procesos Administrativos para el personal docente para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documentarlo para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

#### **4.4.13. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1993 GELP**

Puno, 08 mayo 2015

**VISTO;** el Informe Final N° 0015-2015-DREP-GELP/CPPA –D y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2120 - UGELP de fecha 08 de agosto del 2014 se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al **servidor Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI**, Trabajador de Servicio de la IEP N° 70008 de Sancayuni Amantani, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa tipificada en el Inc. k) del Art. 28 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el numeral 4.5 del capítulo Vil de las Faltas y Sanciones de la R. M. N° 0574 -94-ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación. Procesado que supuestamente habría inasistido a su centro de labor por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario, como es el 27, 30, de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15,16,17,18, de Julio del 2014, no habiendo presentado de los hechos documento alguno que lo justifique.

Que, habiéndose notificado la R. D. N° 2120 -UGELP con las formalidades que establece el artículo 167° del D.S. N° 005 -90-PCM, así como su correspondiente Pliego de Cargos No 0011-2014-DREP-UGELP/CPPAD -D, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución, conforme a la revisión de autos el procesado ha incumplido con presentar su descargo dentro del plazo establecido en el Art .169 del D. Leg. N° 276. No habiendo absuelto al pliego de cargos dentro del plazo de cinco días tal como establece la norma, los cargos que se le imputa se interpreta como consentidos y/o aceptados

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal administrativo (CPPAD -D) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el art. 170° del D.S. N° 005 -90-PCM, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio ha procedido a examinar en forma pormenorizada los

elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos que por INFORME N° 0013 -2014-D- I.E.P.N<sup>0</sup> 70008-S , de fecha 10 de julio del 2014, signado con el expediente N° 19957 del 10-07-2014, por INFORME N° 0014 -2014-D-I.E.P.N<sup>0</sup> 70008-S de fecha 18 de julio del 2014 de expediente N° 20772, el Director de la Institución comunica abandono de cargo del procesado, el mismo calificado por la COPROPA -D y pronunciándose mediante INFORME INICIAL N ° 001-2014-DREP-UGELP/ CPPAD -D , donde recomienda al titular de la entidad que existe mérito para la apertura de proceso administrativo disciplinario a Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI. por presunta comisión de falta administrativa prevista en el inc. k) del art. 28 del D. Leg. N° 276, el mismo formalizado por R. D. N° 2120-UGELP el 08 agosto del 2014. Procesado que una vez notificado el acto administrativo, no ha presentado su descargo de las inasistencias correspondiente a los días como es el 27, 30, de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15,16,17,18, de Julio del 2014. Quedando subsistente la imputación.

Que, sin el descargo, procediéndose conforme al numeral 4 del Art. 235 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que taxativamente dispone: **"Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabados los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"**. Asimismo, de conformidad al numeral 3 del Capítulo III, Título III de la R.M. N° 574-94-ED, REGLAMENTO DEL CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, constituye inasistencia al centro laboral:

"La no concurrencia al centro de trabajo, habiendo concurrido, no desempeñar su función, el retiro antes de la hora de salida sin justificación

alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación, no concurrencia al centro de trabajo"; así como en caso de enfermedad en el numeral 05 "Los trabajadores que por razones de enfermedad, se encuentren impedido de concurrir a su centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Dirección u Oficina del Personal, en el término de cuatro (4) horas posteriores a la de ingreso del mismo día. Las tardanzas e inasistencias injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetas a las sanciones dispuestas por Ley..."

Como es de verse, conforme fluye de los preceptos normativos citados es responsabilidad del servidor asistir a su centro de labor, registrar la asistencia de acuerdo a la jornada laboral o ejercitar el derecho amparado por Ley, conductas que no se observan de autos del procesado. En este entender, el procesado al no presentar su descargo en el proceso administrativo teniendo los documentos idóneos que prueban el abandono de cargo, como las actas de abandono de cargo, los partes de asistencia de los días inasistidos y los informes de inasistencia.

Que, estando a lo expuesto el actuar del servidor estas no se enmarca dentro de las exigencias de Ley, que siendo ello así, no obra en autos medio idóneo que desvirtúe los hechos expuestos en el acto preparatorio, y no habiendo absuelto a los cargos que se le imputa dentro del plazo de ley se interpreta como consentidos y/o aceptados. En consecuencia, realizado una apreciación razonada del expediente, al no haber contestado a los cargos que se le imputa dentro del plazo que la Ley otorga, queda subsistente la imputación y habiendo ponderando en forma conjunta los mismos, se ha probado que el servidor Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI, ha inasistido a su centro de labor los días como es el 27, 30, de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, de Julio del 2014, consiguientemente con dicha conducta ha comprometido seguridad de la institución y el servicio educativo.

Que los hechos debidamente probados se subsumen en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del sector

Público D. Leg. N° 276 Art. 28" Son falta de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inc. K) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario", concordante con el numeral 4.5 del Capítulo VII de las Faltas y Sanciones de la R.M. N° 0574 -94-ED reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación.

Que, la reincidencia y la reiteración constituyen serio agravante para la graduación de la sanción administrativa, según el numeral 02 del capítulo VII de **faltas y sanciones de la R.M. N° 574 -94-ED y el art. 154° del D.S. N° 005 -90-PCM**. Procesado de acuerdo al Informe Escalafonario N° 6709-2014/DREP/UGELP/E, del 22 de agosto del 2014, registra demérito **de** separación temporal, en las siguientes fechas: RD N° 01814-2007. SEPARACIÓN TEMPORAL S/G. 12 meses a partir 17/10/2007 RD.0490-2006. CESE TEMPORAL S/G. 06 meses a partir 17/04/2006. con RD.2308-2009. SEPARACIÓN TEMPORAL. 08 meses S/G RD. N° 0888 - 2009. SEPARACIÓN TEMPORAL. 06 meses S/G. RD. 2308-2009. SEPARACIÓN TEMPORAL. 12 meses S/G RD. N° 1507 26/06/2013 SEPARACIÓN TEMPORAL.

**10 meses S/G. Haciendo un total de 4 años 2 meses. 16 días.** aspecto que debe ser considerado. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, **Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI**, Trabajador de servicio de la IEP N° 70008 de Sancayuni Amantani, **es pasible de la máxima sanción de DESTITUCIÓN DEFINITIVA** por la comisión de falta administrativa de abandono de cargo.

De conformidad con Ley del Procedimiento

Administrativo General Ley N ° 27444, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público D. Leg. N° 276, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.S. N° 005 - 90-PCM, Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo D.S. N° 009-2005-ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación R. M. N° 0574 -94-ED.

Que, estando a la fecha en vigencia de la Ley N ° 30057 Ley del servicio Civil y su reglamento general del servicio civil D.S. N° 040 -2014-PCM y en aplicación a partir del 24 de marzo DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR" de la Ley N° 30057 Ley del servicio civil con la directiva N° 02-2015-SEERVIR/GPGSC. Aprobada por RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE, Que en sus disposiciones complementarias transitorias en su segundo punto indica:  
**"SANCIONES ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LSC.  
"Para los procesos** en curso seguidos por faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario dispuesto por la Ley N° 30057 y su reglamento, las sanciones de cese **temporal y despido, reguladas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, son aplicables para los casos que correspondan"**

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a lo dispuesto en lo anteriormente indicado y el Art. 170° del D. S. N° 005 -90-PCM, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

SE RESUELVE:

**PRIMERO. -SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEFINITIVA,** al servidor **Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI, Trabajador de servicio de la IEP N° 70008 de Sancayuni Amantani,** haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. k) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el numeral 4.5 del capítulo VII de las

Faltas y Sanciones de la R. M. N° 0574 -94-ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación; por las razones expuestas en análisis del presente informe.

**SEGUNDO. - REMITIR**, copias certificadas de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DESTITUIDO en su ficha escalafonaría, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la secretaria técnica de procesos para Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR**, al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

## CONCLUSIONES

1. Existe evidencia estadística para determinar el grado de afectación de derechos fundamentales en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Puno 2015-2016.
2. Se determina que los límites de aplicación del principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL Puno, no son tomados en cuenta, y todo gira respecto de los informes del denunciante y/o inmediato superior.
3. Existe evidencia estadística para determinar que los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL Puno no respetan debido procedimiento, por tanto, afecta la legalidad y tipicidad de las faltas denunciadas, entonces existen deficiencias en la calificación de las faltas.
4. Se establece que la aplicación del principio de derecho a la defensa y asistencia técnica por letrado en los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL PUNO, de acuerdo a la normatividad no es obligatoria, por tanto, en su afán de no realizar gastos, se obvia el asesoramiento legal.
5. En algunos casos la CPPADD y/o el titular de la entidad, emite sanción administrativa disciplinaria sin corresponder y contrario a normas.
6. Existen deficiencias en la aplicación del inicio y el plazo del proceso administrativo, ya que en ninguno de los casos se respeta lo establecido por la norma.

## RECOMENDACIONES

1. El titular de la entidad y los integrantes de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios de docentes, deben tener amplio conocimiento de la normatividad y el procedimiento administrativo, para evitar posteriores implicancias.
2. Se debe de respetar y aplicar la correcta calificación de las faltas administrativas, tomando en cuenta si es leve o grave y a quien corresponde conocer e investigar cada uno de los casos.
3. Se debe de respetar plenamente en plazo establecido para cada uno de los casos de los procesos administrativos disciplinarios, ya que de acuerdo a la normatividad el incumplimiento del plazo, acarrea responsabilidad administrativa y es pasible de sanción.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ander - Egg, E. (2010). *Técnicas de investigación social* (24 ed.). Buenos Aires, Argentina: Lumen.
- Barriga, C., & Prieto, R. (2003). *Investigación Educativa II*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos .
- Bernal, C. (2002). El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. En J. Vega, & E. Corso, *Instrumentos de tutela y justicia constitucional* (págs. 51-74). Mexico : Formacion Grafica S. A. .
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Cervantes, D. A. (2009). *Manual de derecho administrativo*. Lima-Perú: Editorial Rodhas S.A.C. Lima: Rodhas S.A.C.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2000). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). Mexico: McGRAW-HILL. Obtenido de [http://jbposgrado.org/material\\_seminarios/HSAMPIERI/Metodologia%20Sampieri%205a%20edicion.pdf](http://jbposgrado.org/material_seminarios/HSAMPIERI/Metodologia%20Sampieri%205a%20edicion.pdf)
- Hernández, N. (Atil - Stiembre de 2006). El principio de culpabilidad en el derecho disciplinario colombiano: un concepto por definir. *Justicia Juris*, 7, 15-22.
- Lopes, V. (1978). *Métodos y Técnicas de encuesta*. Santiago de Chile : Centro Latino Americano de Demografía.
- Mays, N., & Pope, C. (1995). *Investigación cualitativa: rigor e investigación*

cualitativa. *British Medical Journal* , 109-112.

Mendoza, F. (1999). *Inferencia estadística en Educación*. Puno : Titikaka.

Mendoza, M. (2000). *Los principios fundamentales del Derecho Constitucional peruano*. Lima: Gráfica Bellido.

Morón, J. C. (2001). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica .

Ramos, J. A. (2004). *Elabore su tesis en Derecho*. Lima: San Marcos.

Rebollo, M., Izquierdo, M., alarcon, L., & Bueno, A. (2010). *Derecho administrativo sancionador*. Valladolid, España: Lex Nova Aaud.

Tamayo, J. (1995). *Cómo hacer la tesis en Derecho*. Lima: CONCYTEC.

Villalobos, R. E. (1996). *Introducción a la Metodología de la Investigación*.

Puno: Universitaria UNA-PUNO.

Villasana, P. (2005). *Principio non bis in ídem dentro del régimen disciplinario del funcionario público*. Mexico: Universidad Autónoma de México.

## ANEXOS